

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/018/2012 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/031/2012BIS e
IEDF-QCG/PE/042/2012.

PROMOVENTES: FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO, VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FRANCO Y LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO.

PROBABLE RESPONSABLE: NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN Y MARTHA ZALDIVAR HERNÁNDEZ.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIAS. El veinticuatro de enero de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Francisco Javier Barba Lozano, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero y Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora de Desarrollo Social de dicha Delegación.

El dos de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral, un ocurso firmado por el ciudadano Víctor Hugo Sánchez Franco, a través del cual se denunciaron diversos hechos sancionables en contra de las ciudadanas Martha Zaldivar Hernández y Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.

Finalmente, el diecisiete de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por la ciudadana Lizbeth Eugenia Rosas Montero en el que se denuncian diversos hechos sancionables

en términos de la normatividad electoral, imputables a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes.

Tocante a la denuncia incoada por el ciudadano Francisco Javier Barba Lozano, mediante proveído de primero de febrero de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito, con el número de expediente IEDF-QCG/PE/018/2012. Dicha remisión quedó formalizada con el oficio número IEDF-SE/QJ/424/2012 de dos de febrero de dos mil doce.

En el caso de la denuncia presentada por el ciudadano Víctor Hugo Sánchez Franco, la Secretaría Ejecutiva mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil doce, acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito, con el número de expediente IEDF-QCG/PE/031/2012. Dicha remisión quedó formalizada con el oficio IEDF-SE/QJ/442/2012 de cuatro de febrero de dos mil doce.

Por último, por lo que hace a la denuncia promovida por la ciudadana Lizbeth Eugenia Rosas Montero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil doce, acordó turnar el expediente a la Comisión, proponiéndole la admisión de la denuncia con el número de expediente IEDF-QCG/PE/042/2012. Esa remisión quedó formalizada con el oficio IEDF-SE/QJ/727/2012 de diecinueve de febrero de dos mil doce.

3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/018/2012. El dos de febrero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas conoció de la

denuncia presentada por el ciudadano Francisco Javier Barba Lozano, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados respecto de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/018/2012.

Por lo que hace al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, la Comisión determinó que no había lugar a iniciar el procedimiento de mérito, en términos del artículo 35, fracción IV del Reglamento, toda vez que, como resultado de la inspección ocular realizada a los lugares en donde presuntamente se encontraban los elementos denunciados, se constató que éstos no se encontraban expuestos.

De igual forma, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto a los elementos denunciados en contra de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.

Asimismo en ese proveído, la Comisión ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a la presunta responsable.

En cumplimiento a esa determinación, el diez de febrero de este año, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, fue notificada personalmente sobre el contenido y las determinaciones del acuerdo referido en el párrafo anterior.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el catorce de febrero de dos mil doce, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.



4. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, ESCISIÓN, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/031/2012 BIS. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas conoció la denuncia presentada por el ciudadano Víctor Hugo Sánchez Franco, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/031/2012.

Así las cosas, en el acuerdo la Comisión ordenó la escisión de la parte de la denuncia relativa a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, para que se formara el expediente IEDF-QCG/PE/031/2012BIS y fuese acumulado al diverso IEDF-QCG/PE/018/2012.

De igual modo, esa instancia colegiada decreto procedente el dictado de medidas cautelares, en relación a elementos denunciados, ordenando el retiro de esos elementos.

También, ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a la presunta responsable.

En cumplimiento a lo anterior, el diez de febrero de dos mil doce, fue emplazada la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes y ofreciera los medios de prueba respecto de los hechos denunciados.

Por curso ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el catorce de febrero de dos mil doce, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que creyó pertinentes.



5. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/042/2012.

Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas conoció la denuncia presentada por la ciudadana Lizbeth Eugenia Rosas Montero, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/042/2012.

De igual modo, en dicho proveído se acordó la acumulación respectiva de este expediente a los diversos identificados con las claves IEDF-QCG-PE/018/2012 Y ACUMULADO IEDF-ACG/PE/031/2012 BIS, por actualizarse la conexidad en la causa.

Asimismo, esa instancia colegiada decreto procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en relación a la propaganda denunciada, ordenando el retiro de la misma.

De igual forma, ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a la presunta responsable.

En consecución a ese proveído, fue emplazada la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras el tres de marzo del presente año.

A través del ocurso presentado el siete de marzo de dos mil doce en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, por conducto de su Representante Legal, ciudadano Jonathan Jardines Fraire, dio contestación a la denuncia concerniente, oponiendo las defensas y ofreciendo los medios de prueba conducentes.



7. PRUEBAS Y ALEGATOS CONCERNIENTES AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/018/2012 Y ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/031/2012BIS E IEDF-QCG/PE/042/2012. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que el acuerdo referido en el párrafo que antecede fue notificado a las partes el veintiocho de febrero de dos mil doce del año que transcurre recibándose únicamente alegatos de los ciudadanos Francisco Javier Barba Lozano y Lizbeth Eugenia Rosas Montero, mediante escritos recibidos el treinta de marzo de dos mil doce

Por otra parte, aunque el mencionado acuerdo les fue notificado a los ciudadanos Víctor Hugo Sánchez Franco y Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, éstos no produjeron alegato alguno.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción de los procedimientos de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

En sesión celebrada el ocho de agosto de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal ("Reglamento de Propaganda"); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata un procedimiento especial sancionador promovidos tres ciudadanos de nombre Francisco Javier Barba Lozano, Víctor Hugo Sánchez Franco y Lizbeth Eugenia Rosas Montero en contra de otra ciudadana de nombre Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras quien además tiene la calidad de servidora pública, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, los escritos de queja presentados por los ciudadanos Francisco Javier Barba Lozano, Víctor Hugo Sánchez Franco y Lizbeth Eugenia Rosas Montero en contra de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias

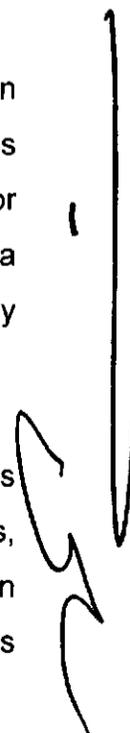
Contreras reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En los escritos iniciales, los quejosos narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero; específicamente, la pinta de bardas, colocación de espectaculares, lonas, pendones, así como entrega de tarjetas de navidad y de la "Revista GAM CON SENTIDO SOCIAL" en diversos puntos de la Delegación Gustavo A. Madero, que contiene propaganda en la que presuntamente se realiza una promoción personalizada de la citada ciudadana, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

De igual forma, refieren los quejosos que la pinta de bardas, colocación de espectaculares, lonas y pendones, así como entrega de de tarjetas de navidad y de la "Revista GAM CON SENTIDO SOCIAL" en diversos puntos de la Delegación Gustavo A. Madero, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras estaría realizando actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir promoción personalizada de un servidor público, por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los quejosos ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.



d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los requisitos de procedencia y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de las quejas planteadas con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los denunciantes.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el*

tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN’, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a la indebida promoción personalizada de servidor público, utilizando para tal efecto recursos públicos, así como a los actos anticipados de precampaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y la trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Francisco Javier Barba Lozano, Víctor Hugo Sánchez Franco y Lizbeth Eugenia Rosas Montero.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y



autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

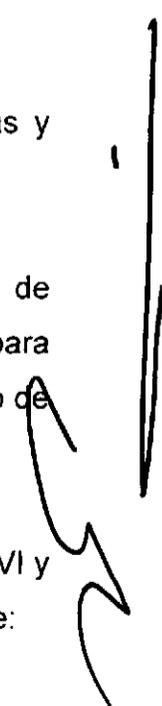
Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:



Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos

políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a

lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

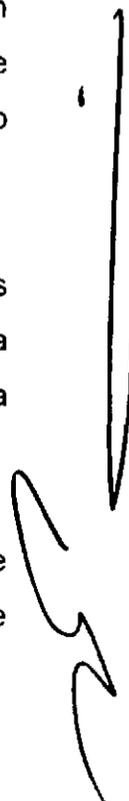
a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.



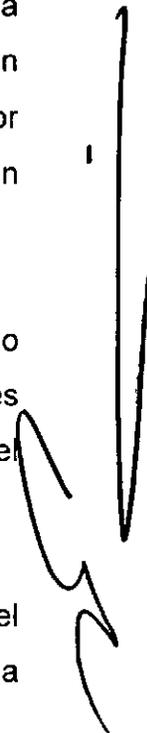
Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria



que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

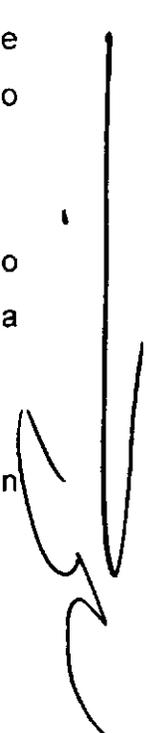
En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:



...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:



a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

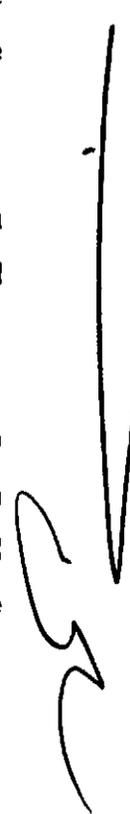
Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.



Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término “promover” evoca a la acción de “iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro”; el de “publicitar”, la de “promocionar algo mediante publicidad”; y, finalmente, el de “apoyar”, en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de “favorecer, patrocinar, ayudar”.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004*

Página: 451



*Tesis: P./J. 2/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional*

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un

instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un



fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionaría como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:



- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.



Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres,

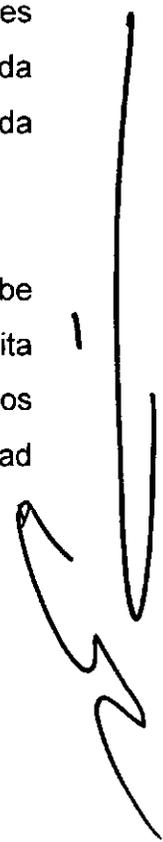


imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

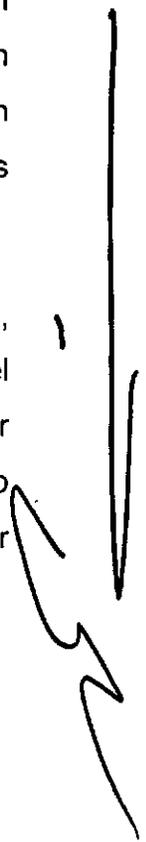


Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos públicos para influir en la equidad de la contienda o promover la imagen de cualquier servidor público para fines electorales.

En ese sentido, la referida autoridad jurisdiccional establece que uno de los aspectos que abordó la reforma constitucional de dos mil siete, fue la relativa a la modificación de las condiciones de la contienda electoral, específicamente las relativas a la equidad entre los actores políticos que participan para acceder a los cargos públicos de elección popular.

Con base en ello, se emitió la reforma al artículo 134 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, donde se adicionó los párrafos séptimo y octavo, en el que se constrictó la propaganda emitida por las entidades de gobierno a que tuviera la característica principal de ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y se estableció la prohibición expresa que en su contenido se incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de servidores públicos, así como que se usaran recursos públicos para influir en las contiendas electorales.

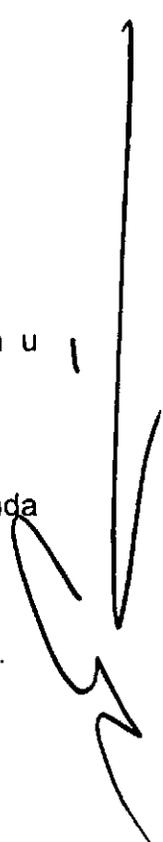
Lo que de conformidad con el criterio jurisdiccional aludido, se traduce en que, del precepto fundamental en cita se advierte la prohibición, por parte del constituyente, de que los servidores públicos usen recursos públicos para influir en las contiendas electorales; asimismo de que los órganos públicos del Estado emitan propaganda que implique la promoción personalizada de un servidor público.



De modo que las prohibiciones que abonaron al fortalecimiento de la garantía de uno de los valores democráticos fundamentales es la equidad política en los procesos electorales, la cual se enmarcó dentro del valor fundamental establecido en el artículo 134 de la Constitución, relativo a la administración de los recursos públicos, la cual deberá basarse en los principios de eficiencia, eficacia y honradez por parte de los entes públicos del Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, siguiendo con el criterio jurisprudencial en comento y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda pueda considerarse contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y consecuentemente implique promoción personalizada de un servidor público, debe reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.
2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:
 - a) Los poderes públicos.
 - b) Los órganos autónomos.
 - c) Las dependencias y entidades de la administración pública.
 - d) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.
4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.
5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.



Bajo este esquema, con el objeto de generar mayores elementos que permitan la identificación de la figura en comento, de conformidad con el razonamiento generado por dicha instancia jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la infracción al marco normativo en comento puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

En ese orden de ideas, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de estos servidores públicos.

Finalmente, es importante considerar que la expresión "promoción personalizada" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o

calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

En tal sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas permitidas por la norma puedan dar lugar a un estado de cosas situado más allá del alcance justificado por ese poder normativo.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), tal temporalidad no puede extenderse injustificadamente, ya que ello podría incidir en la equidad de la contienda de un proceso electoral que en ese momento se esté llevando a cabo.

Así, esta disposición debe interpretarse no sólo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento de Propaganda, sino además en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las normas que expresamente regulan dichas facultades y que las circunstancias y condiciones en que éstas

se den no vulneren otras normas o principios que incidan en la equidad de la contienda.

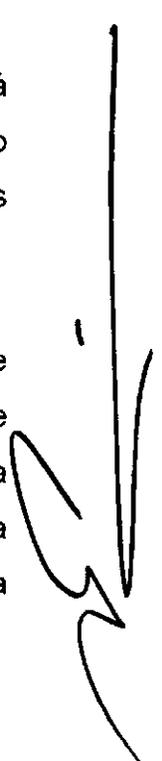
Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de los escritos de queja que motivan la emisión de esta resolución, de lo manifestado por la presunta responsable al desahogar los emplazamientos de los que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

a) **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO:** denuncia la presunta realización de actos anticipados de precampaña cometidos por la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias como Directora de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero, así como por la supuesta promoción personalizada como servidora pública con fines electorales, utilizando para ello recursos públicos, violando con ello los principios de igualdad, imparcialidad, legalidad, congruencia, democracia, independencia, certeza y objetividad en la competencia electoral.

Al respecto señala el quejoso que el desarrollo del proceso electoral estará sujeto a la aplicación de la normativa en la materia, para legitimar el acceso equitativo a los cargos de elección popular en un ambiente de igualdad, para los partidos políticos y candidatos.

En esas circunstancias, aduce el promovente que en el mes de diciembre se percato que en diversos lugares de la Delegación Gustavo A. Madero se colocaron lonas y pendones, en los que se incluye el nombre e imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, invitando a la ciudadanía a la celebración de un informe que llevaría a cabo en su calidad de Directora



General de Desarrollo Social de esa demarcación, sin que en los elementos denunciados se especifique fecha y lugar donde se llevaría a cabo ese evento, utilizando para ello recursos públicos, con el objeto de posicionarse ante los ciudadanos para ser postulada a un cargo de elección popular.

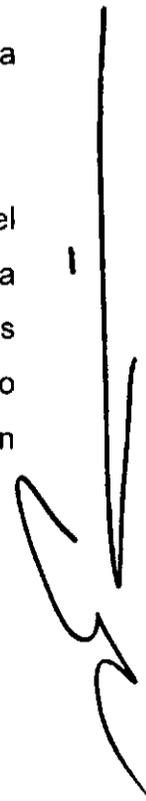
Siguiendo con lo anterior, menciona el impetrante que en el mes de enero seguían colocados en las ubicaciones señaladas los elementos denunciados, lo cual refiere que es clara la intención de promocionar su nombre e imagen de la ciudadana denunciada, para inducir a los habitantes de esa demarcación ante una eventual postulación a un cargo de elección popular por el partido que milita.

Continúa argumentando el inconforme, que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social, se aprovechó del cargo que ostentaba, adjudicándose los programas sociales implementados por la Delegación Gustavo A. Madero.

Ello es así, pues en la difusión de esos programas se incluyó su nombre e imagen, con la finalidad de que la ciudadanía asocie el nombre con el programa, propiciando que se generen adeptos con los habitantes de esa demarcación para una eventual postulación a un cargo de elección popular.

Por tanto, considera que dichas conductas son contrarias a la normativa electoral.

b) VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FRANCO: denuncia a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, en su calidad de Directora de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero, por la probable ejecución de actos anticipados de precampaña, así como la aparente promoción de su nombre e imagen como servidora pública, utilizando para ello recursos públicos, para ser postulada a un cargo de elección popular.



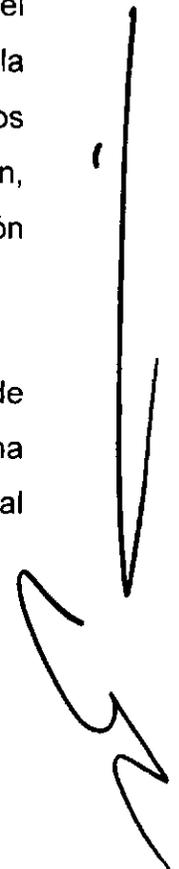
Al respecto, advierte que la presunta responsable comenzó a fijar en diversos puntos de la Delegación Gustavo A. Madero, publicidad en la que se incluye su nombre e imagen, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para ser postulada a un cargo de elección popular, generando inequidad al interior del partido en el que milita y con los otros institutos políticos.

En ese mismo sentido, arguye que existe un exceso en el uso de recursos públicos por parte de la denunciada, al pasar casa por casa, regalando una revista en la que se incluye temas relacionados con un Informe de Actividades, aspecto que no se justifica, pues la presunta responsable no tiene facultades para hacerlo, siendo el único obligado el Titular de la Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero.

Por esta razón, expresa el quejoso que la colocación de lonas y pendones, así como la distribución de revistas y tarjetas al llevarse a cabo en forma velada, antes del inicio formal de la precampañas, encuadra en los supuestos establecidos en la normativa electoral, para que se configuren los presuntos actos anticipados de precampaña y la promoción de imagen, utilizando para ello recursos públicos, lo que trae como consecuencia una violación a la normativa electoral.

c) LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO: denuncia a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, en su calidad de Directora de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero, por la probable ejecución de actos anticipados de precampaña, así como la aparente promoción de su nombre e imagen, utilizando para ello recursos públicos, para ser postulada a un cargo de elección popular.

Al respecto, aduce que desde el mes de enero se percato de la colocación de lonas y pendones, los cuales incluyen el nombre y la imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero.





EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/018/2012
Y ACUMULADOS

En el mismo sentido, comenta la denunciante que la colocación de esos elementos permite establecer que su intención sería posicionar su nombre e imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, pues se utilizó como artilugio la rendición del informe de actividades del Jefe Delegacional.

Así las cosas, menciona que los actos descritos constituyen infracciones a la normativa electoral y los principios que rigen la materia, al obtener una ventaja sobre los demás precandidatos, lo cual considera que debe ser sancionado.

Asimismo, alude que en el mes de febrero se colocó una cantidad enorme de propaganda alusiva a la precandidatura de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, lo cual a su juicio, resulta excesiva y, estima que se utilizó una cantidad enorme de recursos.

En esas circunstancias, la pretensión de los quejosos estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código; 16 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento la ciudadana **NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS**, expresó lo siguiente:

Aduce que las denuncias que motivaron la integración del expediente respectivo y los elementos aportados por los quejosos no configuran los supuestos actos anticipados de precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos.

Para ello, desconoce la colocación de lonas y pendones señalados por los promoventes, argumentando que en base a los recorridos realizados por las Direcciones Distritales de este Instituto Electoral se desprendió que tal propaganda no existe y refiriendo que dicha imputación en su contra es vaga e

imprecisa, negando haber realizado o haber ordenado la colocación de la propaganda denunciada.

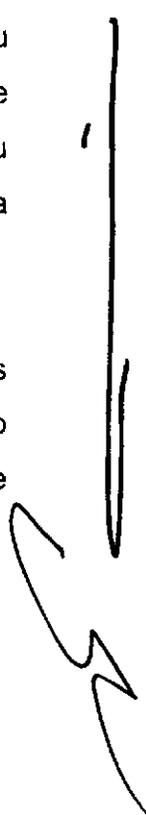
Además arguye que el promovente es omiso en precisar la situación en la que se encontraban las lonas y pendones controvertidos, además de no precisar los puntos exactos de su ubicación, por lo que aduce que se le dejó en estado de indefensión.

De igual forma, desconoce la entrega de tarjetas navideñas y la "Revista GAM CON SENTIDO SOCIAL", arguyendo que es un hecho ajeno, pues el mismo refiere acciones que le competen a la Delegación Gustavo A. Madero.

En ese sentido, expresa que en todo caso la información desplegada en los elementos denunciados, se realizó con fines informativos y de orientación social. Lo anterior, derivado de la obligación que tiene el Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero de difundir su Informe de Actividades o Gestión, el cual es asistido por su personal para informar de las acciones de gobierno.

Por tanto, refiere que en los elementos cuestionados que no fueron colocados por ella, si se encuentra su nombre en esta publicidad, la misma no contiene frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarla directamente con el mismo, pues como quedo asentado líneas arriba su difusión se pudo haber dado con motivo del Informe de Actividades, sin que de ahí se desprenda un uso indebido de recursos públicos, para realizar su promoción personal y directa, que influya en los ciudadanos para que sea postulada a un cargo de elección popular.

En todo caso, expresa que los elementos denunciados sólo evidencian los términos en que se está difundiendo la propaganda, además de que en ésta no se hace referencia a plataforma política, ni se invita al voto, o bien, se puede ligar a un partido político.



Por lo que, bajo ninguna circunstancia se utilizaron recursos públicos, para tomar ventaja en el proceso comicial, sin que ello configure violación alguna a lo establecido en la ley electoral.

Por otra parte, aduce que la propaganda relacionada con el proceso interno que fue colocada en diversos puntos del territorio de la Delegación Gustavo A. Madero, se sujeta a las disposiciones que rigen en materia de actos de precampaña, además de que fue difundido en los plazos establecidos.

Sin que ello, implique violación alguna a la normativa electoral, pues al ser difundida dentro de los plazos establecidos, no se configura la infracción aludida.

En razón de lo anterior, la materia del procedimiento en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

a) Si la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, en su calidad de Directora de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

Para ello, debe determinarse si la ciudadana señalada contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

b) Si la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, en su calidad de Directora de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó la promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, debe determinarse si la ciudadana señalada como presunta responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto y 6 del Código.



V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los quejosos; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la probable responsable, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

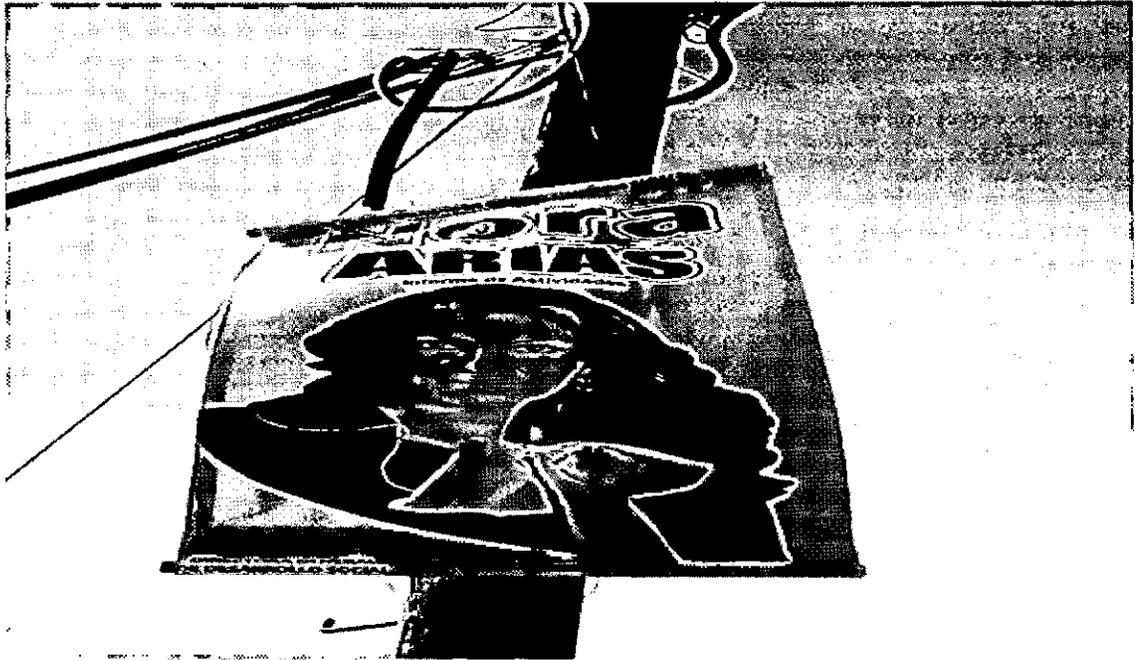
I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.

El quejoso aportó nueve imágenes fotográficas, que presuponen la colocación de lonas y pendones con publicidad alusiva a la ciudadana señalada como responsable.

De la revisión de los elementos imputados a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, en su calidad de Directora de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero, ésta tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco con borde amarillo, letras en color negro y rojo, se observa el nombre de la probable responsable y la leyenda: "*DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. NORA ARIAS. INFORME DE ACTIVIDADES. DIRECTORA GENERAL DE*

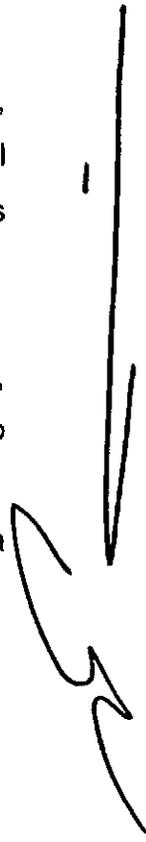
DESARROLLO SOCIAL". Asimismo, se insertan los logotipos del Gobierno del Distrito Federal y la citada Delegación y la imagen de la ciudadana denunciada. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



Al respecto, las imágenes aportadas por el ciudadano Francisco Javier Barba Lozano, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Así las cosas, en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes aportadas por el quejoso generan un indicio respecto a la colocación de lonas y pendones en los que presuntamente se publicitaba:

- El nombre y la imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, en su calidad de Directora de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero.
- Los logotipos institucionales del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Gustavo A. Madero.



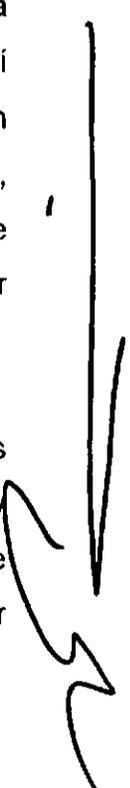
- La difusión del mensaje: "*DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. NORA ARIAS. INFORME DE ACTIVIDADES. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL*".

También le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por las Direcciones Distritales IV y VII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, así como la **CERTIFICACIÓN DE INDICIOS** consistente en la constatación de los hechos asentados en las actas levantadas por las Direcciones Distritales de este Instituto Electoral correspondientes a la Delegación Gustavo A. Madero, mismas que serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Asimismo, le fue admitida la documental, consistente en las **actas levantadas** por las Direcciones Distritales I, II, VI, VII y VIII de este Instituto Electoral, mismas que serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que al ciudadano Francisco Javier Barba Lozano le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por la responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.



Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FRANCO.

Al quejoso le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital VII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentran exhibidos los elementos denunciados, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Del mismo modo, el quejoso aportó la documental consistente en la portada del periódico "La Prensa", publicada el once de enero de dos mil doce.

De la revisión de este elemento, sólo puede extraerse que se trata de una publicación que fue difundida el once de enero del año que transcurre, empero, ésta no contiene algún reportaje que guarde relación con los hechos que se investigan.

Dicha probanza, en términos de los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, debe estimarse como una **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

Asimismo, le fue admitida la Documental, consistente en una tarjeta navideña que tiene las siguientes características: Es de dos caras, en la primera se observa la leyenda:

"¡Feliz Navidad 2011!"



La imagen de un árbol de navidad y el logotipo de la Delegación Gustavo A. Madero.

En la segunda cara se inserta la imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y se incluye el texto:

¡Felices Fiestas 2011!

El monumental árbol que embellece nuestra Villa Navideña cumple plenamente con su misión de transmitir identidad, amor, esperanza y armonía, a todos los maderenses. Quienes concebimos este proyecto, desde el Jefe Delegacional, Víctor Hugo Lobo Román, hasta los trabajadores que lo instalaron, buscamos bienestar con la certeza de que dedicaremos nuestro mayor esfuerzo para que el próximo año sea de progreso y felicidad. Deseo que extiendan las bendiciones en tu hogar con todos los grandes y pequeños milagros que da la navidad.

¡Felices Fiestas!

ATENTAMENTE

Nora Arias Contreras

Directora General de Desarrollo Social en la Gustavo A. Madero

A continuación, para mayor claridad se muestra el ejemplar de la tarjeta navideña:



¡Felices Fiestas 2011!

El monumental árbol que embellece nuestra Villa Navideña, cumple plenamente con su misión de transmitir identidad, amor, esperanza y armonía, a todos los maderenses.

Quiénes concebimos este proyecto, desde el Jefe Delegacional, Víctor Hugo Igbo Román, hasta los trabajadores que lo instalaron, buscamos tu bienestar con la certeza de que dedicaremos nuestro mayor esfuerzo para que el próximo año sea de progreso y felicidad.

Deseo que se extiendan las bendiciones en tu hogar con todos los grandes y pequeños milagros que da la navidad.



¡Felices Fiestas!

ATENTAMENTE

Nora Arias Contreras

DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL EN LA GUSTAVO A. MADERO

Conforme a la probanza aportada por el denunciante, ésta debe ser considerada como una documental privada, la cual sólo sería capaz de generar un "indicio" sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

En efecto, dicha constancia genera un indicio respecto de la existencia de la tarjeta en el que se publicitaba: el nombre de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y su imagen, así como un mensaje con motivo de las pasadas fiestas navideñas, empero dicho medio probatorio es incapaz por sí mismo de generar prueba plena respecto de las circunstancias de tiempo y lugar señalados por el denunciante.

En efecto, tocante a la circunstancia de tiempo debe decirse que la constancia de mérito no refleja referencia temporal que permita establecer ni su elaboración, ni mucho menos su distribución, en los términos indicados por el denunciante.

Del mismo modo, respecto a la circunstancia de lugar, del documento en análisis no puede establecerse que la misma haya sido distribuida en la Delegación Gustavo A. Madero en los términos indicados por el denunciante.



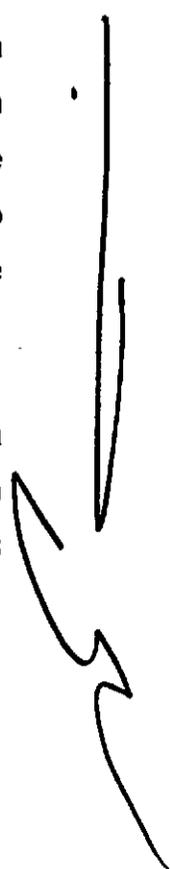
Por lo anterior, el alcance probatorio de esta constancia exigía que el denunciante aportara mayores elementos de convicción a fin de demostrar sus imputaciones, lo cual no realizó.

De igual forma, le fue admitida la Documental, consistente en un ejemplar de la Revista "GAM CON SENTIDO SOCIAL", la cual tiene las siguientes características: En su portada se observa la imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y las siguientes leyendas: "DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. UNA DELEGACIÓN CON SENTIDO SOCIAL Y ROSTRO HUMANO. 2do. INFORME DE ACTIVIDADES DICIEMBRE DE 2011. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL. LIC. NORA ARIAS CONTRERAS". Se incluyen los logotipos del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Gustavo A. Madero. En su interior, se observan temas relacionados con Educación, Salud, Cultura y Deporte.

Conforme a la revista ofrecida por el quejoso, ésta debe ser considerada como una documental privada, la cual sólo sería capaz de generar un "indicio" sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

En efecto, dicha constancia, genera un indicio respecto de la existencia de la Revista en el que se publicitaba: el nombre de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y su imagen, así como diversos reportajes en los que participó dicha ciudadana en su calidad de servidora pública, empero dicho medio probatorio es incapaz por sí mismo de generar prueba plena respecto de las circunstancias de tiempo y lugar señalados por el denunciante.

En efecto, tocante a la circunstancia de tiempo aunque en ésta se establezca una fecha "Diciembre 2011", la constancia de mérito no refleja referencia temporal que permita establecer ni su elaboración, ni mucho menos su distribución, en los términos indicados por el denunciante.



Del mismo modo, respecto a la circunstancia de lugar, del documento en análisis no puede establecerse que la misma haya sido distribuida en la Delegación Gustavo A. Madero en los términos indicados por el denunciante.

Por lo anterior, el alcance probatorio de esta constancia exigía que el denunciante aportara mayores elementos de convicción a fin de demostrar sus imputaciones, lo cual no realizó.

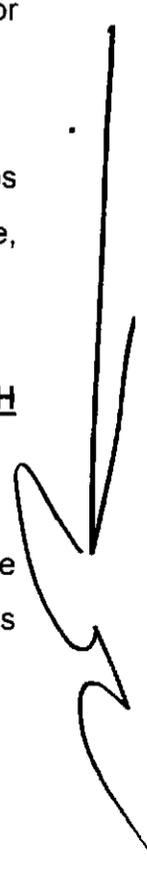
Por último, le fue admitida **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por la responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

C) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO.

La quejosa aportó noventa y cinco imágenes fotográficas en copia simple, que presuponen la pinta de bardas, colocación de espectaculares, lonas y pendones con publicidad alusiva a la ciudadana señalada como responsable.





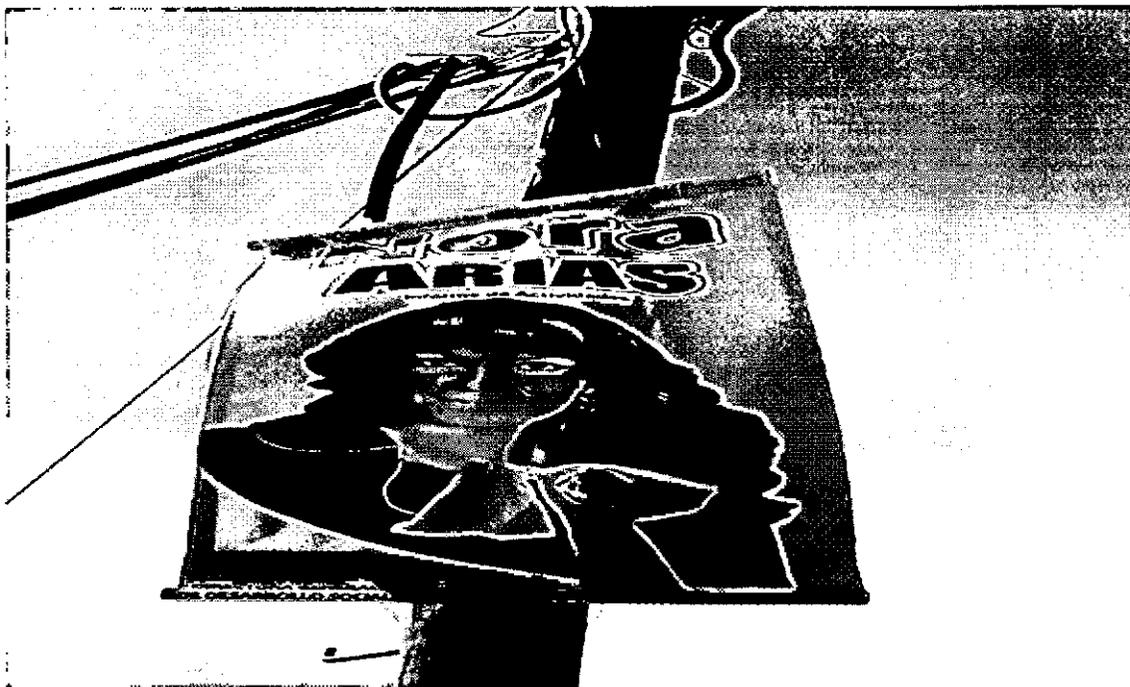
EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/018/2012
Y ACUMULADOS

De la revisión de los elementos imputados a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, en su calidad de Directora de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo se blanco y letras color negro, se incluyen la leyenda: "EN LA DETECCIÓN OPORTUNA DE CÁNCER DE MAMA ¡NO ESTAS SOLA! NI UNA MUJER SIN ATENCIÓN MÉDICA. OPORTUNA DETECCIÓN DEL CÁNCER. RECUPEREMOS LA AUTOESTIMA DE LA MUJER. APOYOS A MADRES SOLTERAS. CARAVANA DE PROTECCIÓN A LA MUJER". Se incluye la silueta de una mujer. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica referida:



Sobre un fondo blanco con borde amarillo, letras en color negro y rojo, se observa el nombre de la probable responsable y la leyenda: "DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. NORA ARIAS. INFORME DE ACTIVIDADES. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL". Asimismo, se insertan los logotipos del Gobierno del Distrito Federal y la citada Delegación y la imagen de la ciudadana denunciada. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a

continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



Así las cosas, las imágenes aportadas por la ciudadana Lizbeth Eugenia Rosas Montero, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

En ese sentido, en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes aportadas por la quejosa generan un indicio respecto de la pinta de bardas y colocación de pendones en los que presuntamente se publicitaba:

- El nombre y la imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, en su calidad de Directora de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero.
- Los logotipos institucionales del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Gustavo A. Madero.
- La difusión de los mensajes: a) *"DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. NORA ARIAS. INFORME DE ACTIVIDADES. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL"*; b) *"EN LA DETECCIÓN OPORTUNA DE*

CÁNCER DE MAMA ¡NO ESTAS SOLA! NI UNA MUJER SIN ATENCIÓN MÉDICA. OPORTUNA DETECCIÓN DEL CÁNCER. RECUPEREMOS LA AUTOESTIMA DE LA MUJER. APOYOS A MADRES SOLTERAS. CARAVANA DE PROTECCIÓN A LA MUJER”.

Sobre un fondo blanco con borde amarillo, letras en color negro y rojo y la leyenda: “NORA ARIAS. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. EXPERIENCIA Y COMPROMISO SOCIAL”. Se incluye la imagen de la denunciada y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica referida:





Sobre un fondo blanco con borde amarillo, letras en color negro y rojo y la leyenda: "NORA ARIAS. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. EXPERIENCIA Y COMPROMISO SOCIAL". Se incluye el logotipo del Partido de la Revolución Democrática a fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica referida:



De igual forma, las imágenes aportadas por la denunciante, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de



generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación, en los que presuntamente se publicitaba:

- El nombre y la imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, en su calidad de Precandidata a Jefa Delegacional en Gustavo A. Madero.
- El logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
- La difusión del mensaje: *"NORA ARIAS. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. EXPERIENCIA Y COMPROMISO SOCIAL"*.

También le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por las Direcciones Distritales I, II, VI, VII y VIII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, así como la **CERTIFICACIÓN DE INDICIOS** consistente en la constatación de los hechos asentados en las actas levantadas por las Direcciones Distritales de este Instituto Electoral correspondientes a la Delegación Gustavo A. Madero, mismas que serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Asimismo, le fueron admitidas las documentales, consistentes en los **Informes rendidos** y las **actas levantadas** por las Direcciones Distritales I, II, VI, VII y VIII de ese Instituto Electoral, mismas que serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que a la ciudadana Lizbeth Eugenia Rosas Montero le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente



contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por la responsable.

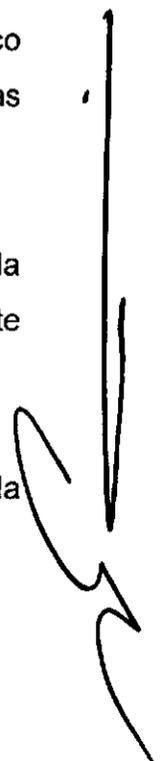
Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe administrar los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROBABLE RESPONSABLE.

LA CIUDADANA NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS, ofreció y le fueron admitidas las **DOCUMENTALES**, consistentes en seis acuses originales de los escritos presentados en las Direcciones Distritales I, II, IV, VI, VII y VIII, por la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de precandidata a Jefa Delegacional en Gustavo A. Madero, por el Partido de la Revolución Democrática, a través de los cuales expresa:

- El primero de febrero de este año, solicitó al órgano político administrativo en Gustavo A. Madero, la autorización de pinta de bardas del periodo comprendido del cinco al doce de febrero de este año.
- El nueve de febrero de dos mil doce, el Subdirector de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, le respondió que no tenía inconveniente para que se realizara la difusión en las bardas de su precandidatura.
- El once de febrero de esta anualidad, solicitó el retiro de la propaganda relacionada con su precandidatura a Jefa Delegacional.



- El doce de febrero al percatarse de la existencia de diversas bardas con motivo de su precandidatura, se deslindo de las mismas ante la autoridad que permitió su pinta.
- El diecisiete de febrero de este año, contrató a una persona para su retiro y pinta de la propaganda denunciada.

A dicha constancia, debe concedérsele el rango de **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De esta forma, de la constancia es cuestión sólo se desprende una narrativa de las acciones que supuestamente realizó la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, para retirar la propaganda que fue pintada en diversas bardas que se encuentran en la Delegación Gustavo A. Madero.

De igual manera, la denunciante aportó a la indagatoria, copia simple de la credencial para votar expedida a favor del ciudadano Jonathan Jardines Fraire por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad del ciudadano Jonathan Jardines Fraire, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contrarie. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:



"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

193

Octava Época:

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

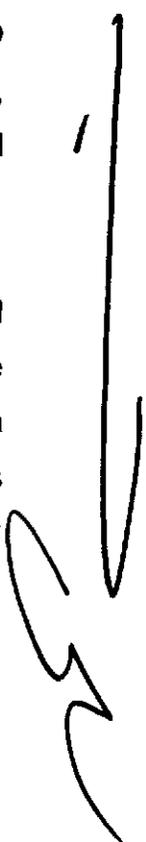
Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"**

Asimismo, la probable responsable ofreció y le fue admitida, copia simple del acuse de recibo de solicitud de registro y documentación de PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL en Gustavo A. Madero, con número de folio 54, presentado el veintisiete de enero de dos mil doce en la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, a dicha constancia debe concedérsele el rango de **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.



En ese sentido, de la documental en cuestión sólo se desprende que el veintisiete de enero de dos mil doce, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, presentó su solicitud de registro como precandidata a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero por el Partido de la Revolución Democrática.

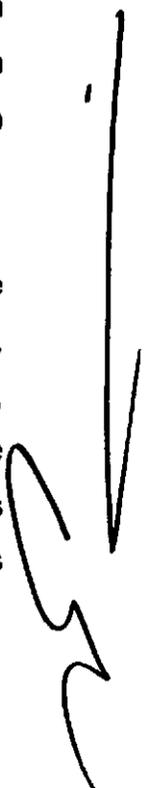
Por último, le fue admitida la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los quejosos, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse todos aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por ende, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstancias de veinticinco y veintiocho de enero; dos, diecisiete y dieciocho de febrero, levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales II, IV, VI, VII y VIII, así como de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de las que se desprende que con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron a los lugares indicados por los denunciantes, se constató la existencia de los



elementos denunciados, los cuales coinciden con las imágenes aportadas por los quejosos.

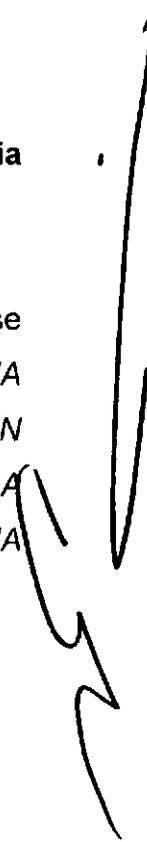
Así las cosas, las inspecciones referidas, constataron con relación a la probable responsable:

1) Respecto de la denuncia interpuesta por el ciudadano **Francisco Javier Barba Lozano**: a) Avenida 506 esquina con Avenida 503 (Camellón Central), Delegación Gustavo A. Madero; b) Avenida 506 esquina con Avenida 535 (Camellón Central), Delegación Gustavo A. Madero; y c) Avenida 506 esquina con Avenida Ingeniero José Loreto Fabela, Delegación Gustavo A. Madero, se exhibieron siete pendones, cuyo contenido alude al nombre de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, en su calidad de Directora de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero, se incluye su imagen y la leyenda: *"DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. NORA ARIAS. INFORME DE ACTIVIDADES. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL"*.

2. Respecto de la denuncia interpuesta por el ciudadano **Víctor Hugo Sánchez Franco**: Avenida Ferrocarril Hidalgo (Eje 1 Oriente), Colonia Villa Gustavo A. Madero, Delegación Gustavo A. Madero. Se exhibió un pendón cuyo contenido alude al nombre de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, en su calidad de Directora de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero, en éste se incluye su imagen.

3. Respecto de la denuncia interpuesta por la ciudadana **Lizbeth Eugenia Rosas Montero**: Se localizaron los siguientes:

a) Acueducto Poniente 698 esquina Calle Vicuña. Colonia Zacatenco, se exhibió una pinta de barda con la leyenda: *"EN LA DETECCIÓN OPORTUNA DE CÁNCER DE MAMA ¡NO ESTAS SOLA! NI UNA MUJER SIN ATENCIÓN MÉDICA. OPORTUNA DETECCIÓN DEL CÁNCER. RECUPEREMOS LA AUTOESTIMA DE LA MUJER. APOYOS A MADRES SOLTERAS. CARAVANA DE PROTECCIÓN A LA MUJER"*.



b) Ricardo Flores Magón esquina Fernando Amilpa, Colonia Unidad Habitacional Nonoalco CTM (1 LONA), Calle Pedro Galán esquina Leonardo Flores, Colonia Unidad Habitacional Nonoalco CTM (1 LONA), Avenida Centenario en la entrada de la Unidad Habitacional Atzacualco CTM, Colonia U.H. Atzacualco (1 ESPECTACULAR), Avenida Centenario entre San Juanico y Cerrito (1 LONA), Calle 310 y Avenida Ingeniero Eduardo Molina (2 LONAS), Calle 306 y Calle Oriente 157 (2 BARDAS), Calle Oriente 157 (TRES BARDAS), Avenida Gran Canal esquina Calle Oriente 157 (1 BARDA), Anillo Periférico con dirección a Eje 5 Norte Calzada San Juan de Aragón (2 BARDAS); Eje 5 Norte Calzada San Juan de Aragón (DOS BARDAS); Avenida Ferrocarril Hidalgo esquina Oriente 157 (1 BARDA), Avenida Ferrocarril Hidalgo entre Oriente 157 y Calzada San Juan de Aragón (2 BARDAS), Avenida Ferrocarril Hidalgo entre Calzada San Juan de Aragón y Río de los Remedios (3 BARDAS), Avenida de los Insurgentes Norte entre Ricarte y Garrido, Colonia Tepeyac Insurgentes (1 LONA), Avenida Ferrocarril Hidalgo esquina Calzada San Juan de Aragón, Colonia Villa Gustavo A. Madero (1 BARDA), Avenida Ferrocarril Hidalgo entre Avenida Henry Ford y Avenida Noé, Colonia Guadalupe Tepeyac (1 BARDA), Avenida Ferrocarril Hidalgo entre Avenida Noé y Avenida Abel, Colonia Guadalupe Tepeyac (2 BARDAS), Avenida Ferrocarril Hidalgo entre Avenida Noé y Avenida Ferrocarril Industrial, Colonia 7 de Noviembre (1 BARDA), Avenida Ferrocarril Hidalgo entre Avenida Ángel Albino Corzo y calle Oriente 107 (1 BARDA), Avenida Río Consulado esquina Calle Norte 64-A, Colonia 7 de Noviembre (1 ESPECTACULAR), Avenida Río Consulado (1 BARDA), se exhibieron cinco lonas, dos espectaculares y veintitrés pinta de bardas, cuyo contenido alude al nombre de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, se incluye su imagen y la leyenda: *"NORA ARIAS. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. EXPERIENCIA Y COMPROMISO SOCIAL"*.

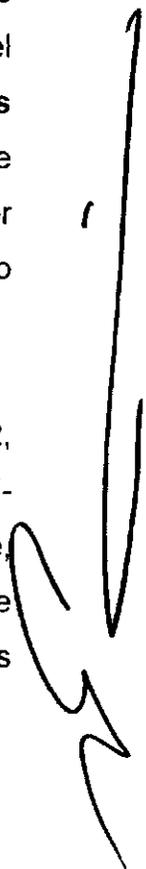
c) Anillo Periférico con dirección a Eje 5 Norte Calzada San Juan de Aragón (DOS PENDONES), cuyo contenido alude a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que deben otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que los días veinticinco y veintiocho de enero; dos, diecisiete y dieciocho de febrero, se constató que en las ubicaciones arriba señaladas, se pintaron bardas y colocaron espectaculares, lonas y pendones con los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obran en el sumario los informes que rinden las Direcciones Distritales I, II, IV, VI, VII y VIII de este Instituto Electoral, sobre la totalidad de los recorridos de inspección realizados, de los cuales se desprende que se ubicaron cien (100) elementos idénticos a los denunciados, de los cuales setenta y cuatro corresponden a propaganda relacionada con la precampaña.

En ese sentido, los documentos descritos en términos de lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo se consigna en éstos; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

También, obran en el expediente los oficios IEDF-DDII/247/2012, IEDF/DDVIII/244/2012, IEDF-CDVII/291/2012, IEDF-DD/VI/172/2012, IEDF-DDI/229/2012 e IEDF-DD-IV/283/12 de cinco y seis de abril, respectivamente, mediante los cuales las Direcciones Distritales I, II, IV, VI, VII y VIII de este Instituto Electoral Local, informan que de la totalidad de las bardas denunciadas



por los quejosos, únicamente una barda corresponde a los espacios de uso común que fueron sorteados a los Partidos Políticos para la colocación y fijación de propaganda electoral, acorde con los listados aprobados para el Proceso Electoral 2008-2009.

Al respecto, los documentos señalados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo se consigna en éstos; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

De igual forma, se encuentra agregado al expediente el oficio identificado con la clave IEDF/UTCSTyPDP/195/2012 de veinte de febrero de dos mil doce, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, informa que no se encontraron notas periodísticas que se relacionaran con los hechos denunciados por los quejosos.

Así las cosas, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual manera, se agrego al expediente el oficio identificado número DGAM/DGJC/DG/SG/0277/2012 de trece de febrero de este año, signado por el Subdirector de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, a través del cual señala que esa autoridad político administrativa autorizó la pinta de bardas



relacionadas con propaganda de su precandidatura a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, fue agregado al expediente el oficio identificado número DGAM/DGA/SAP/320/2012 de catorce de febrero de este año, signado por el Subdirector de Administración de Personal de la Delegación Gustavo A. Madero, a través del cual informa que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social no tenía asignados recursos públicos para la celebración de actos publicitarios.

Ese documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

También, obra en expediente el oficio identificado número DGAM/DGSU/CCS/238/2012 de dos de marzo del presente, signado por el Coordinador de Control y Seguimiento de la Dirección General de Servicios

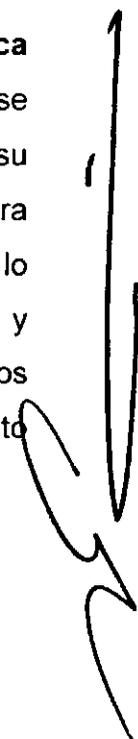


Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, mediante el cual informa que fueron retirados los elementos denunciados atribuidos a los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román y Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.

Dicha documental debe ser considerada como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, obra en el expediente el oficio identificado con la clave número DGAM/DGDS/0058/2012 de veintiséis de marzo del año que corre, signado por el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, mediante el cual informa que la Dirección a su cargo no tiene registro alguno de la edición o publicación de la Revista "GAM CON SENTIDO SOCIAL". De igual forma, aclara que no se erogaron recursos públicos relacionados con esa revista.

Esa documental debe ser considerada como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.



De igual forma, obra en el expediente el oficio DGAM/DGJC/DG/380/2012 de treinta y uno de marzo de este año, signado por el Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, a través del cual informa que el área encargada de realizar la difusión de los programas y actividades que realiza ese ente público es la Coordinación de Comunicación Social e Imagen Institucional, misma que depende de esa Jefatura y tiene como objetivo elaborar y desarrollar estrategias de comunicación social para lograr una amplia difusión a la comunidad de esa demarcación acerca de los programas y actividades que lleva a cabo esa Jefatura, así como sus Direcciones Generales y Ejecutivas para beneficio de los habitantes.

Señala que esa Jefatura Delegacional no cuenta con registro dentro de sus archivos de la Revista "GAM CON SENTIDO SOCIAL", aclarando que en el mes de octubre a diciembre de 2011, se realizó la publicación de la Revista "SIGAMOS TRABAJANDO", de la cual se desprende en su portada una imagen con menores portando cajas y la leyenda: "ENTREGA DE UNIFORMES Y TENIS GRATUITOS"; en su interior se encuentran diversos reportajes relacionados con programas sociales que fueron implementados por la Jefatura a su cargo. Así las cosas, informa que no se ha asignado partida presupuestal con cargo al erario de la Delegación Gustavo A. Madero para el diseño, impresión y difusión de la misma.

Por último, destaca que el único funcionario facultado para rendir los Informes de Actividades o de Gestión es el Jefe Delegacional y sólo en ocasiones en éstos actos es asistido por los Directores de esa dependencia.

Al respecto, dicha documental tiene que ser considerada como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los



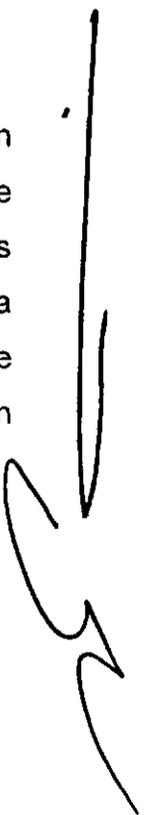
Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, obra en el expediente el oficio número DGAM/DGJG/001/2012 de siete de abril de este año, signado por el Encargado de Despacho de la Delegación Gustavo A. Madero, a través del cual informa que la denominación de las revistas diseñadas por esa Delegación de julio de 2011 a enero de 2012 se intitulan:

- SIGAMOS TRABAJANDO. En su portada se aprecia a menores de edad con una caja entre sus manos.
- VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, JEFE DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. 2DO INFORME DE GOBIERNO. Presenta la imagen del Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, Víctor Hugo Lobo Román.
- VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, JEFE DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. 2DO INFORME DE GOBIERNO. Presenta la imagen del Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, Víctor Hugo Lobo Román.

Aclara que la edición y difusión de la revista corresponde a la Coordinación de Comunicación Social e Imagen Institucional de esa dependencia. Señalando que el presupuesto asignado para su edición y difusión fue de \$184, 000.00 (ciento ochenta y cuatro mil pesos 00/100 MN.).

Refiere que el programa Caravanas de Protección a la Mujer, no es un programa, sino una acción implementada por esa Delegación en el que confluyen diversos programas y es coordinado por la jefatura de servicios médicos, cuyo objetivo es proporcionar atención a la salud integral de la población más desprotegida de esa demarcación, siendo el área encargada de la difusión del mismo la Coordinación de Comunicación Social e Imagen Institucional.

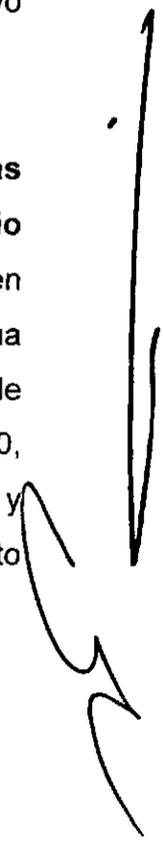


Destaca que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en la Gustavo A. Madero, rindió su último informe de actividades el diecisiete de diciembre de dos mil once.

Al respecto, dicha documental tiene que ser considerada como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

También, se integraron al expediente los oficios DGAJ/0370/2012 y DGAJ/0469/2012, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos denunciados en estudio, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, únicamente se pueden instalar anuncios que soliciten y obtengan permiso administrativo temporal revocable.

Al respecto, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Asimismo, obra en el expediente, copia simple de la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, JEFAS O JEFES DELEGACIONALES, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", de la que se desprende:

- El veintiuno de enero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática expidió la Convocatoria para elegir a candidatos y candidatas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- La convocatoria estaba dirigida a los miembros, simpatizantes, Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios a participar en la elección interna.
- Se eligieron candidatos o candidatas: 16 Jefaturas Delegacionales, 40 fórmulas de propietarios y suplentes de Diputados por el principio de mayoría relativa, y 13 fórmulas de propietarios y suplentes de Diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- La jornada electiva se realizó el 11 y 12 de febrero de 2012.
- El registro de precandidaturas al cargo de Jefe Delegacional y Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional se realizó del 24 al 28 de enero de 2012.
- La precampaña inició a partir del día siguiente de la sesión en que se aprobaron los registros de precandidaturas, concluyendo tres días antes de la jornada electoral.

- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitió ningún acto de campaña o de proselitismo.
- La Comisión Nacional Electoral fue el órgano encargado de organizar el proceso electoral.

Dicha constancia debe considerarse como documental privada por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y la misma constituye un **indicio** encaminado a demostrar la emisión de la convocatoria para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para contender al cargo de Jefes Delegacionales y Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios.

Por último, obra en el expediente, el oficio identificado como PRD/IEDF/074/24-02-12 de veinticuatro de febrero del presente año, mediante el cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, así como su respectivo anexo consistente en copia simple del escrito identificado con el número CA/1075/12 de veintitrés de febrero de este año, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de ese instituto político, del que se desprende que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, es militante activa de ese instituto político.

Dichas constancias deben considerarse como documentales privadas por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y las mismas constituyen un **indicio** encaminado a demostrar la militancia partidista del ciudadano involucrado.

Así pues, las constancias en análisis son útiles para establecer que el ciudadano denunciado ostenta el carácter de militante de esa fuerza política, por estar registrada en su padrón, puesto que aunado a su contenido, no existe probanza alguna que la desvirtúe.



Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas por los quejosos, se constató que en el territorio de la Delegación Gustavo A. Madero, se difundieron veintitrés pinta de bardas, dos espectaculares, cinco lonas en lonas y diez pendones atribuidos a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero y Precandidata a la Jefatura Delegacional en esa demarcación.
2. En los elementos denunciados, se inserta el nombre, la imagen y el cargo que ostentaba la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.
3. De igual forma, en los elementos controvertidos se inserta el nombre, la imagen y la calidad de precandidata para contender por el cargo de Jefa Delegacional en Gustavo A. Madero por el Partido de la Revolución Democrática.
4. En los elementos controvertidos se inserta el logotipo del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Gustavo A. Madero.
5. Asimismo, en los elementos denunciados se incluye el logotipo y los colores del Partido de la Revolución Democrática.
6. En los elementos denunciados se incluyen las leyendas:
 - a) DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. NORA ARIAS. INFORME DE ACTIVIDADES. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.
 - b) EN LA DETECCIÓN OPORTUNA DE CÁNCER DE MAMA ¡NO ESTAS SOLA! NI UNA MUJER SIN ATENCIÓN MÉDICA. OPORTUNA DETECCIÓN DEL CÁNCER. RECUPEREMOS LA AUTOESTIMA DE LA MUJER. APOYOS A MADRES SOLTERAS. CARAVANA DE PROTECCIÓN A LA MUJER.

c) NORA ARIAS. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. EXPERIENCIA Y COMPROMISO SOCIAL.

7. Derivado de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distritales I, II, IV, VI, VII y VIII de este Instituto Electoral se ubicaron cien (100) elementos idénticos a los denunciados, de los cuales setenta y cuatro corresponden a propaganda relacionada con la precampaña.

8. En una fecha y lugar indeterminados, se elaboraron tarjetas navideñas y la Revista "GAM CON SENTIDO SOCIAL", a través de los cuales se difunde el nombre y la imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, un mensaje de felicitación con motivo de las fiestas navideñas del 2011 y diversos programas en materia de Salud, Educación, Cultura y Deporte.

9. La ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras ocupó el cargo de Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero.

10. La ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, no tenía asignados recursos públicos para la celebración de actos publicitarios.

11. La Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, no edito ni publico la Revista "GAM CON SENTIDO SOCIAL", y tampoco erogó recursos para su elaboración y difusión de ésta.

12. La Coordinación de Comunicación Social e Imagen Institucional de la Delegación Gustavo A. Madero, es la encargada de difundir los programas y actividades que lleva a cabo esa dependencia.

13. En los archivos de la Delegación Gustavo A. Madero no existe registro de la edición y difusión de la Revista "GAM CON SENTIDO SOCIAL", ni tampoco erogación de recursos para su elaboración y difusión de esa revista.



14. La Delegación Gustavo A. Madero de julio de 2011 a enero de 2012 editó y difundió, a través de la Coordinación de Comunicación Social e Imagen Institucional las revistas intituladas.

- SIGAMOS TRABAJANDO. En su portada se aprecia a menores de edad con una caja entre sus manos.
- VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, JEFE DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. 2DO INFORME DE GOBIERNO. Presenta la imagen del Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, Víctor Hugo Lobo Román.
- VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, JEFE DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. 2DO INFORME DE GOBIERNO. Presenta la imagen del Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, Víctor Hugo Lobo Román.

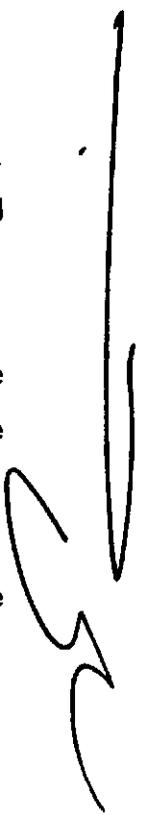
15. El presupuesto asignado para la edición y difusión de las Revistas señaladas en el numeral que antecede fue de \$184, 000.00 (ciento ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

16. "Caravana de Protección a la Mujer" es una acción implementada por la Delegación Gustavo A. Madero y tiene por objetivo brindar atención a la salud integral de la población más desprotegida de esa demarcación. En ésta acción confluyen diversos programas y es coordinado por la Jefatura de Servicios Médicos de esa dependencia.

17. El ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, rindió su informe de actividades el diecisiete de diciembre de dos mil once.

18. El Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, al rendir su informe de actividades, puede ser asistido por funcionarios que conforman su gabinete de gobierno.

19. La ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, es militante activa del Partido de la Revolución Democrática.



20. El veintiuno de enero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática expidió la Convocatoria para elegir a candidatos y candidatas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

21. La Convocatoria fue dirigida a los miembros, simpatizantes, Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios a participar en la elección interna.

22. El registro de precandidaturas al cargo de Jefe o Jefa Delegacional y Diputado o Diputada de Mayoría Relativa y Representación Proporcional se realizó del 24 al 28 de enero de 2012.

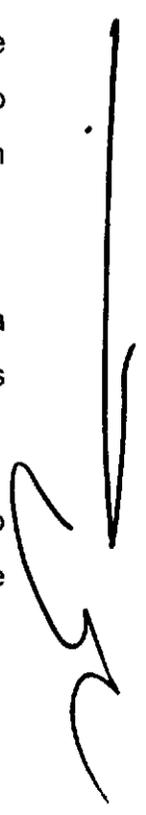
23. La precampaña inició a partir del día siguiente de la sesión en que se aprobaron los registros de precandidaturas, concluyendo tres días antes de la jornada electoral.

24. La jornada electiva se llevo a cabo el once y doce de febrero de dos mil doce.

25. La ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, el veintisiete de enero de dos mil once se registro como precandidata para contender al cargo de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, por el Partido de la Revolución Democrática.

26. La Delegación Gustavo A. Madero otorgó permiso a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, para llevar a cabo la pinta de bardas relacionadas con su precandidatura en esa demarcación.

27. Por último, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, no expidió autorización alguna a la denunciada, para la colocación de los elementos cuestionados.



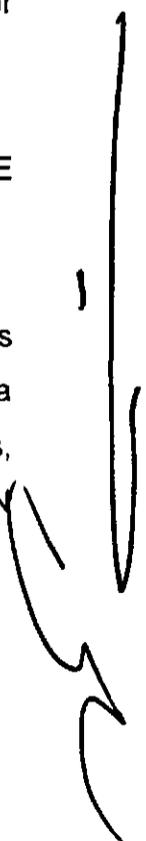
VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras **no es administrativamente responsable** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, dicha ciudadana **tampoco es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña. En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

Los quejosos sostienen que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, estaría realizando actos anticipados de precampaña, a través de la difusión de pinta de bardas, colocación de espectaculares, lonas y pendones, así como por la entrega de tarjetas navideñas y la Revista "GAM CON SENTIDO SOCIAL".



Dichas acciones, a su juicio, estarían encaminadas a posicionar a la presunta responsable frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

De una revisión de los elementos cuestionados, esta autoridad arriba a la convicción que éstos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretenden los quejosos, puesto que no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

En efecto, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:



- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la



normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Tomando como base el acervo probatorio que obra en la presente investigación, es posible establecer que los elementos atribuidos a la denunciada, correspondieron a la entrega de tarjetas navideñas y de la Revista "GAM CON SENTIDO SOCIAL"; la difusión de elementos relacionados con un Informe de Actividades y un programa de salud denominado "Caravana de Protección a la Mujer"; y, por último, la difusión de propaganda relacionada con el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

A) TOCANTE A LA ENTREGA DE TARJETAS NAVIDEÑAS Y DE LA REVISTA "GAM CON SENTIDO SOCIAL", aunque se demostró la existencia de la tarjeta navideña y de la Revista, a través de los cuales se difunde el nombre y la imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en los medios de convicción allegados a la investigación no establecen que los mismos correspondan a la autoría del denunciado, ni que éste hubiera intervenido en su elaboración y/o hipotética distribución.

Lo anterior es así, ya que los elementos cuestionados se constriñen a explayar los datos arriba indicados, sin que pueda extraerse un dato relacionado con



alguna otra circunstancia más allá de su propia elaboración, tal y como lo sería su autoría o el medio empleado para su posible distribución.

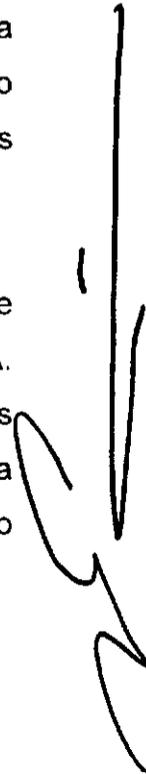
Por tanto, resulta insuficiente el hecho de que estos elementos contengan una referencia a la persona del denunciado, puesto que el indicio que llevaría a establecer su vinculación se ve completamente desvirtuado con la afirmación de la imputada en el sentido que las tarjetas navideñas y la Revista no son de su autoría; de ahí que fuera necesario que existieran otros elementos de prueba que estuvieran encaminados a colmar este extremo, lo que no aconteció en la especie.

Ello es así, ya que si bien se aportaron al sumario dicha tarjeta y la revista, lo cierto es que de tales impresiones sólo muestran que se incluyó el nombre y la imagen de la denunciada; empero, de las pruebas ofrecidas por los impetrantes no es factible dilucidar el contexto o mecanismo de distribución de esos elementos atribuidos a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.

En efecto, de los documentos ofrecidos por los denunciantes se aprecia con respecto a la tarjeta navideña, un mensaje de felicitación con motivo de las fiestas decembrinas en las que se incluye su nombre e imagen, así como el cargo que ostentaba dicha ciudadana.

De igual forma, en la Revista, se aprecia el nombre y la imagen de la ciudadana denunciada, el cargo que ostentaba y los logotipos del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Gustavo A. Madero, y en su interior, diversos reportajes relacionados con Educación, Salud, Cultura y Deporte.

Así las cosas, los elementos aportados no son suficientes para establecer que éstos fueron distribuidos en diversas colonias de la Delegación Gustavo A. Madero por la denunciada a través de los cuales haya solicitado el voto a los habitantes de esa demarcación, pues, únicamente el oferente se concretó a manifestar que esos documentos fueron entregados en diversos domicilios, lo cual deviene vago para los efectos del presente análisis.

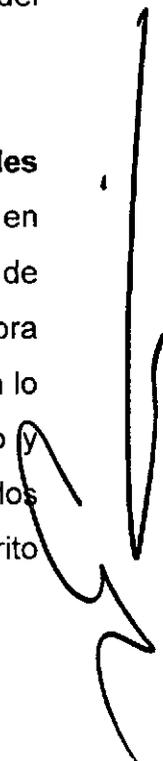


Aunado a ello, debe hacerse notar que obra en el expediente el oficio número DGAM/DGJC/DG/380/2012 de treinta y uno de marzo de este año, signado por el Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, a través del cual informa que el área encargada de realizar la difusión de los programas y actividades que realiza ese ente público es la Coordinación de Comunicación Social e Imagen Institucional.

De igual forma, obra en el expediente el oficio número DGAM/DGJG/001/2012 de siete de abril de este año, signado por el Encargado de Despacho de la Delegación Gustavo A. Madero, a través del cual informa que la denominación de las revistas diseñadas por esa Delegación y que fueron difundidas a los habitantes de la Delegación Gustavo A. Madero de julio de 2011 a enero de 2012 se intitulan:

- SIGAMOS TRABAJANDO. En su portada se aprecia a menores de edad con una caja entre sus manos.
- VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, JEFE DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. 2DO INFORME DE GOBIERNO. Presenta la imagen del Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, Víctor Hugo Lobo Román.
- VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, JEFE DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. 2DO INFORME DE GOBIERNO. Presenta la imagen del Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, Víctor Hugo Lobo Román.

Documentos que tienen que ser considerados como **pruebas documentales públicas a las que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ejercicio de sus atribuciones; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.



En ese contexto, es posible establecer que la Delegación Gustavo A. Madero durante el mes de julio de 2011 a enero de 2012, a través de la Coordinación de Comunicación Social e Imagen Institucional de esa dependencia, difundió entre los habitantes de esa demarcación tres revistas que tienen una portada y contenido diferente a la documental ofrecida por los denunciantes.

Así al quedar establecido que la Delegación Gustavo A. Madero difundió tres revistas con un contenido diferente al elemento denunciado y que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras desconoció tanto su autoría como su distribución de éstos, en consecuencia, esta autoridad estima que no es posible identificar al autor de este grupo de elementos y atendiendo a los principios del *ius puniendi*, debe aplicarse el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del denunciado.

Ahora bien, el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, toda vez, que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no constituyen prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.
El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P./J/37. Página: 63."



Cabe advertir, que el principio *"in dubio pro reo"* prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación.

Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no tener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se acredite con prueba alguna que acredite lo contrario.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o



a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”

En ese sentido, el principio de “**presunción de inocencia**” implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del “ius puniendi” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

B) TOCANTE A LA DIFUSIÓN DE ELEMENTOS RELACIONADOS CON UN INFORME DE ACTIVIDADES Y UN PROGRAMA DE SALUD DENOMINADO “CARAVANA DE PROTECCIÓN A LA MUJER”.

De un análisis de los elementos denunciados, esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

En efecto, para dar claridad a lo antes expuesto, conviene reproducir los mensajes expuestos en los elementos denunciados:

- DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. NORA ARIAS. INFORME DE ACTIVIDADES. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

- EN LA DETECCIÓN OPORTUNA DE CÁNCER DE MAMA ¡NO ESTAS SOLA! NI UNA MUJER SIN ATENCIÓN MÉDICA. OPORTUNA DETECCIÓN DEL CÁNCER. RECUPEREMOS LA AUTOESTIMA DE LA MUJER. APOYOS A MADRES SOLTERAS. CARAVANA DE PROTECCIÓN A LA MUJER.

Así las cosas, el mensaje difundido en los elementos cuestionados permite establecer que su finalidad es informar a la población de la Delegación Gustavo A. Madero acerca de la celebración de un evento relacionado con la rendición de cuentas o actividades.

De igual forma, los elementos relacionados con el programa de salud tienen por objeto informar a la población femenil de las acciones implementadas por la Delegación Gustavo A. Madero, para una detección oportuna del cáncer de mama.

En ese sentido, se desprende que el contenido de los mensajes no tiene por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

Ahora bien, esta autoridad estima pertinente puntualizar que tal y como consta en los autos del expediente de mérito, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras se registro para contender por el cargo de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero.

En ese contexto, el proceso de selección interna para la elección de candidatos a Jefas o Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con la Convocatoria respectiva, dio inicio con el proceso de registro que se llevó a cabo del veinticuatro al veintiocho de enero de dos mil doce, y una vez aprobados los registros relativos por parte de la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político, iniciaron las precampañas, de modo que las mismas iniciaron el primero de febrero de dos mil doce, hasta la



definición de las candidaturas a través del Consejo Electivo, el once y doce de febrero de dos mil doce.

En ese entendido, y tomando en cuenta que esta autoridad constató que los actos propagandísticos denunciados fueron desplegados en el periodo comprendido entre diciembre de dos mil once y enero de dos mil doce, es dable señalar que la difusión de los elementos controvertidos no se encuentran vinculados con el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática; y por ende, no son aptas para constituir actos anticipados de precampaña en favor de precandidato alguno, ya que los elementos cuestionados no incluyen expresión alguna que refiere a los plazos o etapas del proceso interno del Partido en que milita.

De igual forma, no se hace referencia al proceso electoral local, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones, ni mucho menos se desprende manifestación o mención de que la servidora pública tenga aspiración alguna a ser precandidata o candidata de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Más aún, del contenido de los mensajes no se aprecian elementos que directa o indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012, asimismo, tampoco se desprende la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra.

De igual forma, la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

Lo anterior, porque de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Gustavo A.



Madero se conforma por doscientas veintiocho (228) colonias en su espacio geográfico³.

Así pues, de conformidad con los informes de los recorridos realizados por la Direcciones Distritales I, II, IV, VI, VII y VIII de este Instituto Electoral, se ubicaron veintiséis elementos idénticos a los denunciados distribuidos en diecinueve colonias (19) de la Delegación Gustavo A. Madero, conforme a lo siguiente:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC		
COLONIA	CALLE	ELEMENTOS ENCONTRADOS
ACUEDUCTO DE GUADALUPE	Avenida Luis Espinosa	1
	Avenida de la Ventisca esquina Avenida Luis Espinosa	1
CHALMA DE GUADALUPE	Calle Morelos entre Calle Zacatecas y Guadalupe	1
CUAUTEPEC DE MADERO	Calle Lázaro Cárdenas esquina con Avenida Venustiano Carranza	1
GUADALUPE INSURGENTES	Avenida de los Insurgentes Norte esquina Calle Ingeniero Antonio Narro acuña	1
INDUSTRIAL	Avenida de los Insurgentes Norte	1
	Calzada de los Misterios esquina Eje 3 Norte	1
JORGE NEGRETE	Avenida Puerto Mazatlán esquina Avenida Santa Teresa	1
LINDAVISTA	Avenida Instituto Politécnico Nacional	1
	Calzada Ticomán	1
	Avenida Juan de Dios Bátiz esquina Avenida Instituto Politécnico Nacional	1
LINDAVISTA. TORRES	Avenida Miguel Othón Mendizábal	1
LOMA DE LA PALMA	Calle Estado de México esquina Calle Morelos	1
MÁRTIRES DE RÍO BLANCO.	Eje 2 Oriente esquina Calle Oriente 91	1
MÁRTIRES DE RÍO BLANCO.	Eje 3 oriente esquina Eje 3 Norte	1

³ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>



DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC		
COLONIA	CALLE	ELEMENTOS ENCONTRADOS
AMPLIACIÓN	Eje 3 Norte esquina Calle Norte 76-A	1
PANAMERICANA	Calle Poniente 112 esquina Calle Norte 13	1
	Calle Poniente 112 esquina Calle Norte 13	1
PROGRESO NACIONAL	Eje Central Lázaro Cárdenas y Calle Progreso Nacional	1
SIETE MARAVILLAS	Avenida Miguel Bernard esquina Rio de los Remedios	1
7 DE NOVIEMBRE	Eje 1 Oriente Esquina Avenida Abel	1
TLAMACA	Calle Poniente 112 esquina Avenida Instituto Politécnico Nacional	1
TEPEYAC INSURGENTES	Eje 5 Norte esquina Calle Tenayo	1
TEPETATAL	Calle Gonzalo Curiel entre Avenida Miguel Lerdo de Tejada y Manuel Esperón	1
	Calle Manuel Esperón entre Calle Gonzalo Curiel y Abel Domínguez	1
VILLA GUSTAVO A. MADERO	Avenida Ferrocarril Hidalgo	1

Po lo que, es dable establecer que los elementos relacionados con la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, relativos a un Informe de Actividades y un programa de salud para las mujeres de la Delegación Gustavo A. Madero fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 8.33% del territorio de la Delegación Gustavo A. Madero.

Lo anterior, permite concluir, que los elementos difundidos resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, así como tampoco, éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable establecer que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña lo que permite concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.



C) TOCANTE A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por último, al realizar un análisis a los elementos denunciados, esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para que se difusión sea considerado como un acto anticipado de precampaña.

En efecto, para dar claridad a lo antes expuesto, conviene reproducir los mensajes expuestos en los elementos denunciados:

- NORA ARIAS. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. EXPERIENCIA Y COMPROMISO SOCIAL.

Como se muestra los elementos cuestionados tienen las siguientes características:

- a) Señala el nombre de la ciudadana denunciado, (se incluye su imagen).
- b) Hace referencia a una cualidad que se le atribuye a la ciudadana denunciada, a fin de generar una simpatía hacia su persona.
- c) Indica que la ciudadana promocionada tiene el carácter de precandidata a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, a fin de precisar una aspiración de índole político-electoral.
- d) El mensaje está dirigido a militantes y simpatizantes del instituto político en el que participa.
- e) Alude al Partido de la Revolución Democrática, con la particularidad que se trata de un proceso de selección interna de ese instituto político.



En ese sentido, los elementos controvertidos tienen la calidad propaganda electoral emitida en el contexto de un proceso de selección interna de candidatos que desplegó el Partido de la Revolución Democrática.

Conforme a lo anterior, es evidente que los elementos descritos hacen clara referencia al carácter de precandidata de la ciudadana denunciada y la propaganda estaba dirigida a los miembros y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática al que pertenece, lo cual permite concluir que su difusión no acredita los supuestos actos anticipados de precampaña, ni mucho menos generó inequidad entre los participantes de ese proceso y los demás partidos políticos y coaliciones.

En efecto, el artículo 224 del Código, dispone en lo que nos interesa que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, observando los plazos siguientes:

Las precampañas a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, **NO PODRÁN DURAR MÁS DE TREINTA DÍAS** y no podrán extenderse **MÁS ALLÁ DEL DIECIOCHO DE DE MARZO** del año de la elección.

Por su parte, el artículo 5, párrafo primero y segundo del Reglamento de Propaganda establece que el proceso de selección interna de los partidos políticos se integra por las etapas que cada partido político determine de acuerdo con su regulación interna, por tanto, los métodos de selección de candidatos serán notificados al Consejo General a más tardar el veintiuno de enero del año en que se realice la jornada electoral.

En el mismo sentido, el artículo 6, fracción II del Reglamento de Propaganda, dispone que las precampañas comprende el periodo en el que los precandidatos de los partidos políticos o coaliciones podrán realizar actividades proselitistas tendentes a la obtención del voto, ya sea de la militancia de su partido político o de la ciudadanía del Distrito Federal en general, a efecto de



ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Las precampañas están comprendidas dentro del proceso de selección interna conforme a lo siguiente:

- Para la elección de los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a Jefes Delegacionales, las precampañas **no podrán durar más de treinta días y no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección.**

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Así puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios



rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Así las cosas, obra en autos la Convocatoria emitida por el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de la que se desprende:

- Del veinticuatro al veintiocho de enero de este año, tuvo lugar el registro de los precandidatos al cargo de Jefas o Jefes Delegacionales,



resolviéndose sobre las solicitudes que cumplieron con los requisitos fijados en esa Convocatoria, el pasado treinta y uno de ese mes y año.⁴

- La campaña electoral interna constituyó el conjunto de actividades llevadas a cabo por los miembros del Partido en apoyo a los precandidatos registrados para la obtención del voto en los procesos de selección de candidatos a puestos de elección popular, misma que, en el caso en examen, comenzó a partir del día siguiente de la sesión en la que se apruebe los registrados, esto es, el primero de febrero de este año y deberá concluir tres días antes de la jornada electoral,⁵
- El método de elección establecido para la referida candidatura fue mediante Consejo Estatal Electivo a realizarse los días once y doce de febrero de este año.⁶
- En esas referidas fechas, tendría lugar una jornada electoral donde los Consejeros integrantes de ese Cuerpo Colegiado emitirán su voto a favor de la lista de candidatos que elabore la Comisión de Candidaturas previstas en ese documento y se levantarán los resultados que consignen a los precandidatos ganadores de ese procedimiento electivo.⁷

Siguiendo el hilo discursivo, de acuerdo a las etapas establecidas en la Convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática, para elegir a los ciudadanos que contendieron en la elección de Diputados por ambos principios y Jefes Delegacionales, la precampaña electoral dio inicio el primero de febrero de este año.

En estas condiciones, el plazo de difusión de estos elementos debía sujetarse a la temporalidad legal fijada en el artículo 224, párrafos primero y segundo del

⁴ Base IV del citado documento.

⁵ Base V del citado documento.

⁶ Bases I, fracción II, inciso a) y VIII del citado documento.

⁷ Base VIII del documento referido.



Código en relación con el numeral 6, fracción II del referido Reglamento, **esto es podría no debía trascender más allá de treinta días.**

Visto de esta manera, la precampaña para la elección de los candidatos a Jefe Delegacional en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática **corrió del primero de febrero al primero de marzo de este año.** Al fenecer ese plazo, los elementos de mérito tendrían que ser retirados por su emisor, en el primer minuto del día dos de marzo, con independencia de que el consejo electivo del Partido de la Revolución Democrática, hubiera hecho o no, la nominación.

Huelga decir que la ciudadana Lizbeth Eugenia Rosas Montero, presentó su denuncia el diecisiete de febrero del año en curso, aludiendo entre otras cosas, la realización de presuntos actos anticipados de precampaña por parte de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.

Al respecto, es importante señalar que de los recorridos de inspección ocular efectuados por las Direcciones Distritales II, IV, VI, VII y VIII, así como la llevada a cabo por el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, realizadas los días diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil doce, se constató la colocación de propaganda atribuida a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de precandidata a Jefa Delegacional en Gustavo A. Madero, por tanto, acudiendo a la temporalidad fijada en la normativa electoral, es posible inferir que la propaganda cuestionada se encontraba siendo difundida en el periodo señalado en la misma, y por tanto, no reviste ilicitud alguna.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, lo que permite concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.



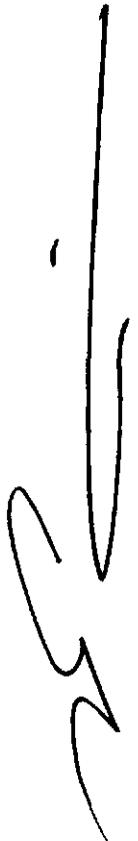
2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

Sentado lo anterior, procede ocuparse de la imputación consistente en que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del citado numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con los dictámenes y discusiones a través de los cuales se expresaron los razonamientos del Poder Reformador de la Constitución, se desprende que los párrafos referentes a la temática que para el caso interesa, obedecen a la intención de brindar protección constitucional a la imparcialidad en la conducción del actuar de todos los servidores públicos, a través de la delimitación de las restricciones general y absoluta a dichos sujetos de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y a cualquier ente de los



tres órdenes de gobierno para realizar propaganda personalizada de carácter electoral.

En el mismo orden de ideas, se estima que de manera paralela, también se les impone la obligación de observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral y con ello garantizar la equidad en la misma.⁸ Como consecuencia de la importancia del bien jurídico tutelado, se estima conveniente transcribir la parte atinente del texto relativo al tema que nos ocupa:

"(...) tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se (sic) el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, precisó que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos que dependen del Estado Mexicano para fines electorales.

En ese sentido, la referida autoridad jurisdiccional establece que uno de los aspectos que abordó la reforma constitucional de dos mil siete, fue la relativa a la modificación de las condiciones de la contienda electoral, específicamente las relativas a la equidad entre los actores políticos que participan para acceder a los cargos públicos de elección popular.

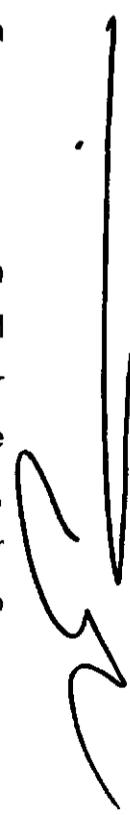
⁸ Véase "DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, publicada el 13 de septiembre de 2007



Siguiendo con el criterio jurisdiccional en comento y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda pueda considerarse contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y consecuentemente implique promoción personalizada de un servidor público, debe reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.
2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:
 - e) Los poderes públicos.
 - f) Los órganos autónomos.
 - g) Las dependencias y entidades de la administración pública.
 - h) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.
4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.
5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.

Por otro lado, es importante considerar que la expresión "promoción personalizada " es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o



calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

De lo anterior, se colige que en aras de continuar con la implementación de las actividades institucionales, es permisible que los servidores públicos realicen actos publicitarios con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que tienen encomendadas por ministerio de ley, siempre y cuando no transgredan los límites constitucionales y legales antes mencionados.

Así las cosas, en el caso particular los quejosos aducen que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, realizó promoción personalizada de su nombre e imagen, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, acorde con las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que no les asiste la razón a los denunciantes, con base en los siguientes razonamientos:

Conviene recordar que los elementos atribuidos a la denunciada, correspondieron a la entrega de tarjetas navideñas y de la Revista "GAM CON SENTIDO SOCIAL"; la difusión de elementos relacionados con un Informe de Actividades y un programa de salud denominado "Caravana de Protección a la Mujer"; y, por último, la difusión de propaganda relacionada con el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

I. EN RELACIÓN CON LA TARJETA NAVIDEÑA Y LA REVISTA "GAM CON SENTIDO SOCIAL",



Al respecto, es conveniente reiterar que con base en las constancias que obran en el expediente, no quedó demostrado que la ciudadana denunciada fuera la autora de aquéllos.

Empero, es importante hacer notar que del análisis de los elementos cuestionados permite establecer que al hacer referencia con los logotipos institucionales del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Gustavo A. Madero, lo asocian con el órgano desconcentrado donde la ciudadana denunciada fungió como Directora General de Desarrollo Social.

En estas condiciones, esta autoridad legal a fin de tener mayores elementos de prueba, requirió al Director General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, para que informará la razón por la cual se publicó en la Revista "GAM CON SENTIDO SOCIAL" en su edición de diciembre de 2011, la imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, otrora Directora de Desarrollo Social de esa dependencia.

Al respecto, esa Dirección mediante oficio DGAM/DGDS/0058/2012 de veintiséis de marzo de dos mil doce, signado por el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, informó que en las oficinas de esa Dirección, **no se tiene registro alguno de la edición o publicación de la revista aportada por los quejosos. Aclarando que esa Dirección no cuenta con recursos para la publicación o difusión de material publicitario.**

También, en ampliación a la información previamente proporcionada, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DGAM/DGJG/380/2012 de treinta de marzo de dos mil doce, signado por el Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, informó que la difusión de los programas y actividades que realiza ese ente público se da a través de la Coordinación de Comunicación Social e Imagen Institucional, que depende de la Oficina del Jefe Delegacional. Aclarando que en esa dependencia no existe registró alguno de la edición o



publicación de la Revista "GAM CON SENTIDO SOCIAL" y, por tanto, no existe partida presupuestal asignada para la edición y publicación de la misma.

De igual forma, obra en el expediente el oficio número DGAM/DGJG/001/2012 de siete de abril de este año, signado por el Encargado de Despacho de la Delegación Gustavo A. Madero, a través del cual informa que la denominación de las revistas diseñadas por esa Delegación y que fueron difundidas a los habitantes de la Delegación Gustavo A. Madero de julio de 2011 a enero de 2012 se intitulan:

- SIGAMOS TRABAJANDO. En su portada se aprecia a menores de edad con una caja entre sus manos.
- VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, JEFE DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. 2DO INFORME DE GOBIERNO. Presenta la imagen del Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, Víctor Hugo Lobo Román.
- VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, JEFE DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. 2DO INFORME DE GOBIERNO. Presenta la imagen del Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, Víctor Hugo Lobo Román.

Cabe señalar que los oficios antes referidos, deben ser considerados como una prueba documental pública a las que deben otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna, ya que fueron emitidos por una autoridad local en el ámbito de su competencia.

En esas circunstancias, es dable establecer que no se encuentra acreditado que el origen de los elementos en examen derive de un ente gubernamental, lo que pone de relieve que no se trata de propaganda institucional, ni en ella se utilizaron recursos públicos para su elaboración y difusión, condición necesaria para colmar la prohibición en examen.

II. TOCANTE A LA PROPAGANDA RELACIONA CON LA PRECANDIDATURA DE LA CIUDADANA NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, a una misma conclusión se arriba.



Lo anterior es así, ya que la propaganda en examen tampoco cuenta con elemento alguno que permita presumir que se está en presencia de propaganda institucional; antes bien, puede establecerse válidamente que los elementos en cuestión tienen una referencia relacionada con la precampaña electoral llevada a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto a que están encaminados a promover a dicha ciudadana para contender al interior de ese instituto político por la Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero, como se aprecia a partir de la difusión de su contenido.

En estas condiciones, las pruebas obtenidas por esta autoridad llevan a generar convicción de que en la elaboración de esa propaganda no se utilizaron recursos públicos, y por tanto, tampoco se acredita la falta en examen.

III. TOCANTE A LA DIFUSIÓN DE ELEMENTOS RELACIONADOS CON UN PROGRAMA DE SALUD DENOMINADO "CARAVANA DE PROTECCIÓN A LA MUJER, es oportuno reproducir el mismo.

- EN LA DETECCIÓN OPORTUNA DE CÁNCER DE MAMA ¡NO ESTAS SOLA! NI UNA MUJER SIN ATENCIÓN MÉDICA. OPORTUNA DETECCIÓN DEL CÁNCER. RECUPEREMOS LA AUTOESTIMA DE LA MUJER. APOYOS A MADRES SOLTERAS. CARAVANA DE PROTECCIÓN A LA MUJER.

Al respecto, es importante destacar que la Delegación Gustavo A. Madero, puso en marcha la campaña denominada "Caravana de Protección a la Mujer", que tiene por objeto brindar servicio médico y apoyo psicológico en beneficio de las mujeres que habitan en esa demarcación.

Lo anterior, derivado de que poco más de 30% de la población de ese perímetro carece de Seguridad Social y un gran porcentaje de mujeres en edad reproductiva no cuenta con recursos económicos para atenderse en clínicas particulares.



En ese sentido, en esa acción implementada por la delegación Gustavo A. Madero se destinaron recursos públicos para promover una política social dirigida a la población de bajos recursos, en particular para el cuidado y la protección de la mujer, destacando la detección oportuna del cáncer entre las mujeres, siendo atendidas más de diez mil quinientas mujeres que viven en esa demarcación.

Con base en lo anterior y con el objeto de allegarse de mayores elementos, respecto al elemento cuestionado, esta autoridad requirió al Encargado de Despacho de la Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero, informara sobre la aplicación de la campaña denominado "Caravanas de Protección a la Mujer". Al respecto, mediante oficio DGAM/DGJG/001/2012 de siete de abril de este año, el Encargado de despacho de la Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero, informó que la campaña denominada "Caravana de Protección a la Mujer" es una acción en la que convergen diversos programas implementados por esa dependencia.

En ese sentido, preciso que el área encargada de coordinar las acciones de la campaña denominada "Caravanas de Protección a la Mujer" es la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Médicos de esa Delegación, y tiene por objeto proporcionar atención a la salud integral de la población más desprotegida de la Delegación Gustavo A. Madero.

Para ello, se ejecutan acciones encaminadas a establecer una coordinación con todos los servicios de salud, brindando atención médica de primer nivel, fortaleciendo los vínculos institucionales, intersectoriales y de participación social, así como apoyar los programas de medicina preventiva, asistencia médica, campañas de vacunación, operativos especiales y de salud pública.

Al respecto, la documental señalada debe ser considerada como una prueba documental pública a las que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que



en ella se consigna, ya que fue emitida por una autoridad local en el ámbito de su competencia.

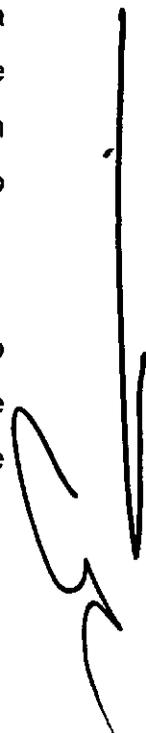
Por tanto, la difusión de la campaña denominada "Caravana de Protección a la Mujer", le correspondió a la Coordinación de Comunicación Social e Imagen Institucional de esa dependencia.

Así las cosas, al ser una campaña o acción desplegada por la Delegación Gustavo A. Madero, a través de la Jefatura de Servicios Médicos de esa dependencia, en el que confluyen diversos programas encaminados a brindar atención médica y medicina preventiva, entre ellas, el cáncer de mama, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o partido político. En ese contexto, puede afirmarse que los mismos no están en posibilidad de generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino que buscan informar a la ciudadanía.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre "NORA", este orientada a realizar la promoción personalizada de la ciudadana denunciada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

En este sentido, la expresión contenida en los elementos denunciados no conlleva esta orientación, puesto que los mensajes incluidos en la pinta de bardas se concretan a señalar de manera precisa que refiere a un programa de medicina preventiva, relacionado con el cáncer de mama.



En consecuencia, esta autoridad considera que no se está en presencia de un acto de promoción personalizada de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, por tanto, la falta en examen no se acredita.

IV. TOCANTE A LOS ELEMENTOS RELACIONADOS CON UN INFORME DE ACTIVIDADES.

Al respecto, en el presente asunto se denuncia la difusión de un Informe de Actividades o de Gestión, por lo que es oportuno establecer los alcances que conllevan los informes que rinden los servidores públicos ante la ciudadanía.

En tal virtud, es importante señalar que la rendición de informes ante la ciudadanía es un concepto propio de las democracias representativas y tiene su razón de ser en la relación entre dos actores, los representantes y los representados. Así, en dicha relación los representantes informan, explican y justifican sus acciones, de forma tal que los representados puedan analizar, evaluar y, en su caso, premiar o castigar los actos del representante.⁹

Por ello, los informes de actividades o de rendición de cuentas corresponden en principio a los representantes populares o a quienes han sido elegidos por algún método indirecto de voto popular, esto es corresponden únicamente a funcionarios integrantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

En ese sentido, en México, la Constitución establece en su artículo 69, la obligación de presentar informes de labores al Presidente, y en la mayoría de las Constituciones de las entidades federativas se retoma dicha obligación, la cual recae en los gobernadores de los estados. Asimismo diversas leyes de carácter federal, estatal y municipal establecen el derecho de otros funcionarios públicos de rendir informes, bajo ciertos criterios y limitaciones, en el ámbito de atribuciones de los mismos.

⁹ Vid. Gilas Karolina Monika, "Los informes de labores de representantes de elección popular. ¿Transparencia o rendición de cuentas?" en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral, 15 de diciembre de 2010, México D.F.



Así las cosas, debido al amplio espectro de informes de carácter gubernamental y otro tipo de información difundida por parte de la función pública, en las iniciativas con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución en materia electoral correspondientes a la reforma electoral de 2007-2008, se consideró importante incluir normas que impidieran el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular, y también el uso del mismo para promover ambiciones personales de índole política, tal y como se advierte a continuación:

*"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que se debe sujetarse la **propaganda gubernamental**, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

*Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es **urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación**; para lograrlo, es necesario que **los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; estas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

*Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las **normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:



- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y*
- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de **no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

Así pues, dicha propuesta de decreto fue sometida dentro del proceso reformador legislativo a las comisiones competentes del Congreso de la Unión, las cuales, emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, de cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

"OCTAVO

Artículo 134.

*En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. **Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.***

Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias."

Por su parte, como antecedente de los informes de actividades que se han efectuado por los Titulares de los órganos desconcentrados del Departamento del Distrito Federal, ante el propio Jefe de esa dependencia.

Por tanto, la Jefatura del Departamento del Distrito Federal expidió el Acuerdo 0020, a través del cual los Delegados del Departamento del Distrito Federal, deberán rendir en la fecha que para el efecto se les fije, un informe anual de actividades ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

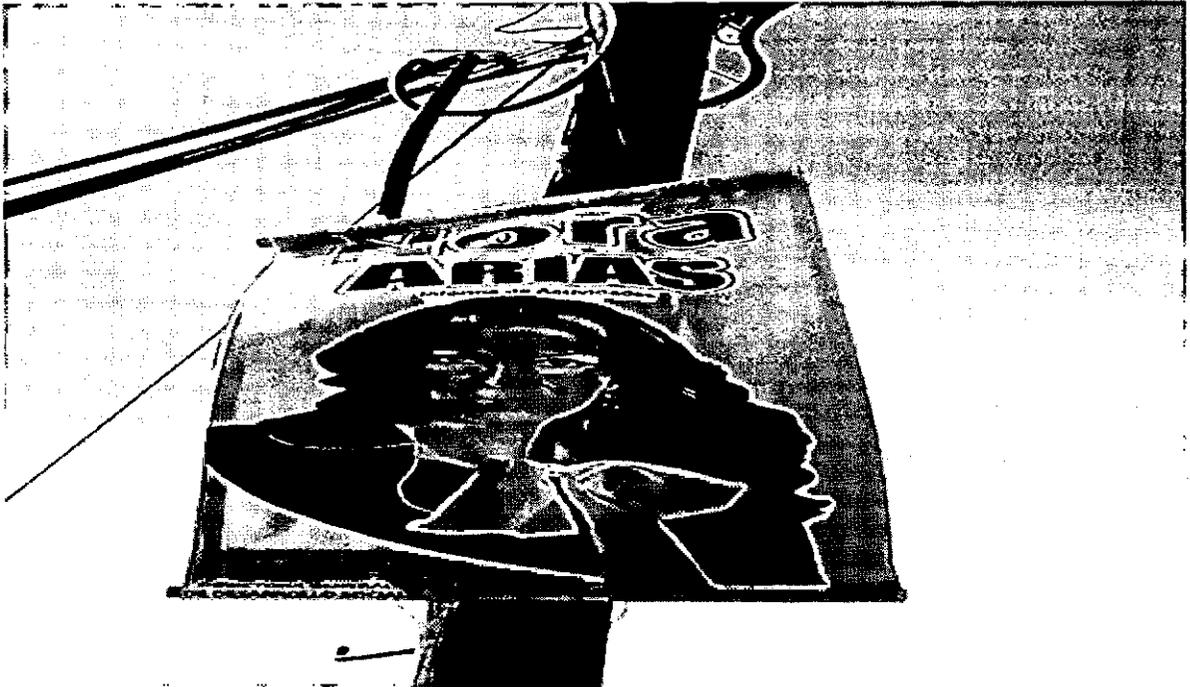


En suma de lo referido con anterioridad, se advierte que la rendición de informes por parte de los funcionarios públicos no puede de ninguna manera utilizarse para promocionar su persona e imagen para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral; y que la propaganda oficial sólo puede tener el carácter de institucional, a fin de que los recursos públicos no se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.

Sentado lo anterior, es importante señalar que esta autoridad constató que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras fungió como Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, por lo que al momento de realizar las conductas denunciadas detentaba la calidad de servidora público ante dicha Delegación.

Así, es importante destacar que en los elementos controvertidos se observó el nombre y la imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, ostentándose con el cargo público que en su momento detentaba en el órgano político-administrativo de Gustavo A. Madero; así como la leyenda: "DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. NORA ARIAS. INFORME DE ACTIVIDADES. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL". Enseguida se muestra un ejemplar correspondiente a uno de los elementos denunciados:





De igual manera, esta autoridad constató, de conformidad con las constancias que obran en autos, que en los elementos denunciados no se hace referencia a logros, acciones o programas de desarrollo social que se implementaron en la Delegación Gustavo A. Madero, además de que no se establece algún elemento que permita señalar que la ciudadana denunciada llevaría a cabo el Informe de Actividades que aduce en esos elementos o bien, por ser integrante del gabinete de esa dependencia, la difusión estaría relacionada con el Informe de Actividades o de Gestión del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional de dicha demarcación.

Sentado lo anterior, procede realizar el estudio relacionado con los elementos denunciados en los que se incluye en el nombre e imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de otrora Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, referente a la difusión de un Informe de Actividades o Gestión.

A tal efecto, se considera conveniente en primera instancia, analizar el ámbito competencial de la servidora público de mérito, con el objeto de determinar si se

encontraba facultada para realizar la difusión denunciada en el territorio de la Delegación Gustavo A. Madero.

En ese contexto, el artículo 38, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal dispone que los Titulares de los órganos político administrativos tienen la facultad de designar a los Directores Generales que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas por las leyes respectivas a cada uno de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 122, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece que para el despacho de los asuntos que sean competencia de los órganos político-administrativos se auxiliarán de diversas Direcciones Generales de carácter común, entre las que se encuentra la Dirección General de Desarrollo Social.

Así las cosas, el artículo 122 BIS, fracción VII, inciso E) del citado Reglamento, señala que la Delegación Gustavo A. Madero contará con una Dirección General de Desarrollo Social, cuyo titular, de conformidad con el artículo 128 del citado Reglamento, deberá ejecutar en su demarcación territorial, los programas de desarrollo social con la participación ciudadana, considerando las políticas y programas que en la materia emita la dependencia correspondiente.

Por su parte, el numeral 128 del Reglamento señala que le corresponde a la Dirección General de Desarrollo Social, formular los programas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, coordinándose con otras instituciones públicas o privadas para su implementación y realizar campañas de salud pública, prestando los servicios médicos asistenciales en coordinación con autoridades federales y locales, así como ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social con la participación ciudadana, considerando las políticas y programas que en la materia emita la Dependencia correspondiente.



Por último, el artículo 155 del multicitado reglamento refiere que la Dirección de Desarrollo Social deberá implementar acciones tendientes a la realización de ferias, exposiciones y eventos vinculados a la promoción de actividades culturales y recreativas dentro de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo.

En ese sentido, es posible advertir que quien ostente el cargo de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero no cuenta con una obligación o facultad para difundir ante la ciudadanía los actos, acciones y actividades que realice durante su gestión como servidor público.

Lo anterior encuentra mayor vigor si atendemos al contenido del artículo 128, fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que delimita la competencia de quien ostente el cargo de Director General de Desarrollo Social, al establecer los mecanismos por los cuales se lleven a cabo las actividades encomendadas en temas de desarrollo social, como son las acciones y programas sociales que se implementan en las Delegaciones respectivas.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral administrativa a fin de tener mayores elementos de prueba respecto a los hechos denunciados, requirió al Director de Recursos Humanos de la Delegación Gustavo A. Madero, para que informara si la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, tenía asignados recursos públicos ministrados por esa dependencia.

Al respecto, mediante oficio identificado con el número DGAM/DGA/SAP/320/2012 de catorce de febrero de este año, el Subdirector de Administración de Personal de la Delegación Gustavo A. Madero, informó que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social no tenía asignados recursos públicos para la celebración de actos publicitarios.



De igual forma, obra en el expediente el oficio número DGAM/DGDS/0058/2012 de veintiséis de marzo del año en curso, signado por el Director de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, a través del cual informó que la Dirección a su cargo no contaba con recursos asignados para la publicación o difusión de material publicitario.

En ampliación a lo anterior, mediante oficio DGAM/DGDJ/380/2011 de treinta y uno de marzo del presente año, el Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, informó que en el periodo comprendido de su mandato, únicamente él ha presentado informes de labores y sólo en ocasiones ha sido asistido por los Titulares de las diferentes Direcciones Generales.

Cabe señalar que los oficios antes referidos, deben ser considerados como una prueba documental pública a las que deben otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna, ya que fueron emitidos por una autoridad local en el ámbito de su competencia.

Con base en las anteriores consideraciones, es posible establecer que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, no tenía asignados recursos públicos para promocionar un Informe relacionado con el ejercicio de las atribuciones vinculadas al cargo que ostentó, ni tampoco esa Dirección de Desarrollo Social tenía asignados recursos económicos para la publicación o difusión de material publicitario, y por último, el único funcionario que desplegó un Informe de Actividades en el territorio de la Delegación Gustavo A. Madero fue el Jefe Delegacional, por ser el único facultado para ello.

En esas circunstancias, esta autoridad estima que la difusión de los elementos denunciados estaría encaminada a provocar la promoción de imagen de esa funcionaria, empero en la medida en que dicha funcionaria negó la colocación de los elementos denunciados y que no obra en el sumario probanza alguna que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, que dicha funcionaria hubiera realizado esos actos o intervenido su voluntad para que se llevaran a cabo, debe aplicarse en su favor el principio de presunción de inocencia previamente explayado en el cuerpo de este fallo.



Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión que no se acredita en modo alguno el uso indebido de recursos públicos por parte de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, por lo que, se concluye que no existen elementos suficientes para acreditar que se hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código.

Por lo antes expuesto y fundado se,

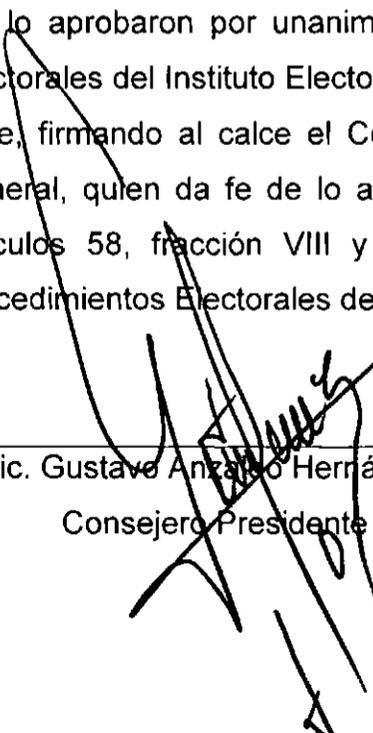
RESUELVE

PRIMERO. La ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

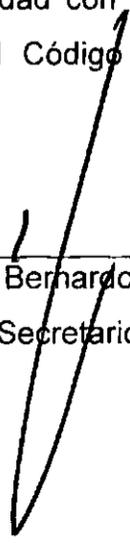
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzures Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo